REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO SESENTA Y DOS (62) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTA
SECCION TERCERA

Bogotá D.C, quince (15) de julio de dos mil dieciséis (2016)

Expediente: **No. 110013331035 2011 0100 00**

Demandante: **Luz Marina Gómez de Aldana y otros**

Demandada: **Hospital de Engativá y otros.**

Referencia: **REPARACIÓN DIRECTA**

Asunto: AVOCA CONOCIMIENTO, ACEPTA RENUNCIA PODER Y ORDENA OFICIAR.

El 10 de noviembre de 2015, la apoderada de Humana Vivir S.A. E.P.S. hoy en liquidación, renunció al poder a ella conferido (fol. 518, c.1); por lo cual este Despacho, a través de auto del 30 de noviembre de 2015, aceptó dicha renuncia y ordenó comunicar la decisión de la forma ordenada por el numeral 4° del artículo 69 del Código de Procedimiento Civil (fol. 522, c.1).

Una vez revisado el expediente, se observa que la renuncia de la apoderada de Humana Vivir S.A. E.P.S. hoy en liquidación, fue debidamente comunicada (fol. 523 A, c.1), sin embargo, no obra nuevo poder, ni pronunciamiento sobre lo requerido en providencia del 30 de noviembre de 2015; así las cosas, el Despacho requerirá al agente liquidador de Humana Vivir S.A. E.P.S. hoy en liquidación, para que proceda a nombrar apoderado.

Ahora bien, de cara a la solicitud de regulación de los honorarios, fijados por la Universidad Nacional – Facultad de Medicina, realizada por la parte actora (fol. 530, c.1), encuentra el Despacho que la solicitud se realiza en el entendido de la necesidad de la prueba, principio que debe ser entendido en dos sentidos: por una parte cualquiera que sea la decisión que se adopte en un proceso, ella debe estar

sustentada en una prueba que obre en la respectiva actuación y por otra parte, se relaciona con la noción de carga de la prueba. De esta manera se halla que el presente asunto se busca la responsabilidad del Estado por una presunta falla médica, es decir, que la decisión final debe encontrarse debidamente soportada científicamente, por lo que se advierte que el dictamen solicitado a la Universidad Nacional es pertinente porque sería el que ayudaría a demostrar la relación directa entre el hecho alegado y la actuación de los demandados.

En ese entendido, se encuentra que se oficiará a la Universidad Nacional – Facultad de Medicina, a efecto que se sirva reconsiderar los honorarios fijados en el escrito radicado ante la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá el día 29 de febrero de 2016 (fol. 527, c.1).

En virtud de lo anterior, el Despacho

DISPONE:

PRIMERO: AVOCAR conocimiento del proceso de la referencia de conformidad con lo señalado en el artículo 3º[1] del Acuerdo No. CSBTA15-442 del 10 de diciembre de 2015 del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, toda vez que allí se indicó que este Despacho asumirá los procesos que estaban a cargo del extinto Juzgado 713 Administrativo de Descongestión del Circuito de Bogotá.

SEGUNDO: Por Secretaría del Despacho, requiérase al agente liquidador de Humana Vivir S.A. E.P.S. hoy en liquidación, para que se sirva, nombrar nuevo apoderado que represente los intereses de la citada E.P.S. en el presente litigio y le dé impulso al proceso. Para ello se le concede el término de cinco (05) días, contados a partir de la notificación por estado del presente auto.

TERCERO: Por Secretaría, requiérase mediante oficio a la UNIVERSIDAD NACIONAL - FACULTAD DE MEDICINA, exponiéndole las situaciones aquí previstas, para que disponga si a bien lo tiene reconsiderar los honorarios fijados en el escrito del 29 de febrero de 2016.

---

[1] *ARTÍCULO 3º.-Que el Juzgado 62 Administrativo de Bogotá además de asumir los procesos a cargo del extinto Juzgado 713 Administrativo de Descongestión, deberá realizar la devolución de procesos Tributarios de la Sección Cuarta, a nivel País a sus despachos de origen, conforme a lo normado por el artículo 2 del Acuerdo PSAA15-10414 de 2015.*

Junto con el oficio Secretaría del Despacho deberá remitir se remitir copia de la presente providencia y de los folios 527, 530 y 531 del cuaderno principal.

Para tal efecto, conforme lo permite el artículo 119 del Código de Procedimiento Civil, se le concede a la entidad oficiada el **término de tres (03) días contados a partir del recibo del oficio, para que se pronuncie al respecto.**

Se pone de presente que la parte demandante que deberá retirar el oficio e impartirles el trámite correspondiente, para ello se le concede el término de cinco (05) días contados a partir de la fecha de constancia de elaboración del oficio en el Sistema de Apoyo Judicial Siglo XXI.

CUARTO: Una vez Humana Vivir S.A. E.P.S. hoy en liquidación, nombre apoderado el expediente deberá ingresar al Despacho, a efecto de seguir con el trámite que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA DEL TRÁNSITO HIGUERA GUÍO
JUEZA

jhfd

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C. – SECCIÓN TERCERA –

Por anotación en **ESTADO N°17,** se notificó a las partes la providencia **hoy, 19 de julio de 2016,** a la ocho de la mañana (8:00)

WILLIAM HUMBERTO PUENTES DUARTE
SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO SESENTA Y DOS (62) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTA
SECCION TERCERA

Bogotá D.C, quince (15) de julio de dos mil dieciséis (2016)

Expediente: **No. 1100133317192012 0074 00**

Demandante: **HELI CORREAL RUIZ Y OTROS**

Demandada: **E.S.E. HOSPITAL DIVINO SALVADOR DE SOPO Y OTROS.**

Referencia: **ACIÓN DE REPARACIÓN DIRECTA**

Asunto: AVOCA CONOCIMIENTO Y ACEPTA RENUNCIA PODER.

A través de memorial radicado el día 5 de abril de 2016, obrante en el folio 488 del cuaderno segundo se encuentra que el abogado LUIS DARWIN GALEANO DUARTE, apoderado del demandado – E.S.E. Hospital Divino Salvador de Sopo, presentó renuncia de poder.

En virtud de lo anteriormente expuesto, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: AVOCAR conocimiento del proceso de la referencia de conformidad con lo señalado en el artículo 3º[1] del Acuerdo No. CSBTA15-442 del 10 de diciembre de 2015 del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, toda vez que allí se indicó que este Despacho asumirá los procesos que estaban a cargo del extinto Juzgado 713 Administrativo de Descongestión del Circuito de Bogotá.

SEGUNDO: ACEPTAR la renuncia presentada el abogado LUIS DARWIN GALEANO DUARTE, apoderado del demandado – E.S.E. Hospital Divino Salvador de Sopo.

---

[1] *ARTÍCULO 3º.-Que el Juzgado 62 Administrativo de Bogotá además de asumir los procesos a cargo del extinto Juzgado 713 Administrativo de Descongestión, deberá realizar la devolución de procesos Tributarios de la Sección Cuarta, a nivel País a sus despachos de origen, conforme a lo normado por el artículo 2 del Acuerdo PSAA15-10414 de 2015.*

TERCERO: COMUNÍQUESE al demandado – E.S.E. Hospital Divino Salvador de Sopo, telegráficamente por Secretaría la presente decisión como lo ordena el inciso 4° del artículo 69 del C.P.C. Una vez efectuado el trámite anterior regrese el expediente al Despacho para impartirle el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA DEL TRÁNSITO HIGUERA GUÍO
JUEZA

jhfd

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C. – SECCIÓN TERCERA –

Por anotación en **ESTADO N°17,** se notificó a las partes la providencia **hoy, 19 de julio de 2016** a las ocho de la mañana (8:00)

WILLIAM HUMBERTO PUENTES DUARTE
SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO SESENTA Y DOS (62) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTA
SECCION TERCERA

Bogotá D.C, quince (15) de julio de dos mil dieciséis (2016)

Expediente: **No. 1100133317222011 0020 00**

Demandante: **JOSÉ ARSES MOLANO MARTÍNEZ Y OTROS**

Demandada: **NACIÓN – MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO Y OTROS.**

Referencia: **ACIÓN DE REPARACIÓN DIRECTA**

Asunto: AVOCA CONOCIMIENTO Y ACEPTA RENUNCIA PODER.

A través de memorial radicado el día 18 de diciembre de 2016, obrante en el folio 1042 del cuaderno segundo principal se encuentra que el abogado JAIME DARIO TORRES LEÓN, apoderado de la demandada – Fiscalía General de la Nación, presentó renuncia de poder.

De otro lado se advierte que el Coordinador del Grupo de lo Contencioso Administrativo Dos de la Superintendencia Financiera de Colombia, le confirió poder a la Dra. Laura Viviana Vega Higuera (1049, cdno. 2º ppal.).

En virtud de lo anteriormente expuesto, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: AVOCAR conocimiento del proceso de la referencia de conformidad con lo señalado en el artículo 3º[1] del Acuerdo No. CSBTA15-442 del 10 de diciembre de 2015 del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, toda vez que allí se indicó que este Despacho asumirá los procesos que estaban a cargo del extinto Juzgado 713 Administrativo de Descongestión del Circuito de Bogotá.

[1] *ARTÍCULO 3º.-Que el Juzgado 62 Administrativo de Bogotá además de asumir los procesos a cargo del extinto Juzgado 713 Administrativo de Descongestión, deberá realizar la devolución de procesos Tributarios de la Sección Cuarta, a nivel País a sus despachos de origen, conforme a lo normado por el artículo 2 del Acuerdo PSAA15-10414 de 2015.*

SEGUNDO: ACEPTAR la renuncia presentada el abogado JAIME DARIO TORRES LEÓN, apoderado de la demandada – Fiscalía General de la Nación.

TERCERO: COMUNÍQUESE a la demandada – Fiscalía General de la Nación, telegráficamente por Secretaría la presente decisión como lo ordena el inciso 4° del artículo 69 del C.P.C. Una vez efectuado el trámite anterior regrese el expediente al Despacho para impartirle el trámite correspondiente.

CUARTO: RECONOCER personería a la Dra. Laura Viviana Vega Higuera, como apoderada de la Superintendencia Financiera de Colombia, en los términos del poder visible a folio 1049 del cuaderno segundo principal.

QUINTO: REQUERIR a la Superintendencia de Sociedades, para que se sirva retirar los oficios decretados en el literal B acápite "*PRUEBAS COMUNES*" del auto del 13 de mayo de 2014.

Secretaría del Despacho deberá elaborar los oficios, y se le impone la carga al apoderado de la Superintendencia de Sociedades, para que se sirva retirarlos, impartirles el trámite correspondiente y acreditar su radicación, para ello se le concede el término improrrogable de cinco (05) días contados a partir de su constancia de elaboración en el Sistema Siglo XXI, so pena de continuar el trámite sin dicha documentación, con las consecuencias jurídicas que ello genere.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA DEL TRÁNSITO HIGUERA GUÍO
JUEZA

jhfd

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C. – SECCIÓN TERCERA –

Por anotación en **ESTADO N°17,** se notificó a las partes la providencia **hoy, 19 de julio de 2016,** a las ocho de la mañana (8:00)

WILLIAM HUMBERTO PUENTES DUARTE
SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO SESENTA Y DOS ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTA
SECCIONES TERCERA

Bogotá D.C, Quince (15) de julio de dos mil dieciséis (2016)

Expediente: **110013331 035 2012 00055 00**
Demandante: **SAIMON FERNANDO CARDONA MACHADO Y OTROS**
Demandada: **LA NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL**
Referencia: **ACCION DE REPARACION DIRECTA**

Asunto: PONE EN CONOCIMIENTO, REQUIERE A LA PARTE Y REITERA OFICIO

Una vez revisado el expediente, el Despacho encuentra que:

- Mediante auto fechado 23 de julio de 2013 (fl 218-219 del C.Ppal), se ordenó reiterar el oficio No. 0368 dirigido al Dispensario del Batallón 37 del ejército nacional, a fin de remitir copia autentica de la Historia Clínica del Soldado Saimon Fernando Cardona Machado. Dicho oficio fue tramitado el día 2 de agosto de 2013 bajo el radicado No. 0381 y respondido por la entidad oficiada el día 6 de septiembre de 2013, allí se menciona que respecto a las copias de los exámenes médicos, ficha médica y examen psicológico, se deben remitir la solicitud directamente a la Dirección de Sanidad de las Fuerzas Militares (fl 1 del Cuaderno No.2 de Pruebas)

- Seguidamente, mediante auto proferido el 20 de noviembre del 2015, se ordenó oficiar a la Dirección de Sanidad del Ejercito a fin de allegar la referida historia clínica, respuesta que fue emitida por la entidad mediante memorial el día 23 de febrero de este año, manifestando que esa dirección es una entidad administrativa y no asistencial, por lo cual no reposa historias clínicas; luego la dirección de sanidad sugiere al despacho remitir la solicitud al establecimiento de sanidad militar donde pudo haber sido atendido directamente el señor Saimon Fernando Cardona (fl. 322 del C.Ppal).

  Una vez visto lo anterior, el Despacho encuentra que hay una discordancia con las respuestas dadas por el Dispensario del Batallón 37 Guardia Presidencial del Ejército Nacional y la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional, en el entendido de que el primero ostenta que es la dirección de Sanidad la encargada de la administración y suministro de exámenes médicos, fichas técnicas y todo lo relacionado con las dispensas asistenciales medicas realizadas a los integrantes del Ejército Nacional, atribución que la Dirección de Sanidad niega al mencionar que esta es una entidad

administrativa y no asistencial y que por tanto, no disponen de historias clínicas. Luego el Despacho dispondrá poner en conocimiento a las partes de la respuesta dada por la Dirección de Sanidad del Ejército y se requerirá al apoderado de la parte demandante, quien solicitó la prueba, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la ejecutoria del presente auto, exponga de manera clara cuál es la entidad que tiene la historia clínica del joven Saimon Fernando Cardona, con el fin de realizar el oficio respectivo.

- Por otro lado, en el auto anteriormente señalado, se ordenó oficiar a la Universidad del Rosario, a fin de resolver los cuestionarios técnicos aportados por el apoderado de la parte demandante en las disciplinas de neurología, maxilo facial y ortopedia (fl. 255 del C.Ppal), dicho oficio fue retirado en la Secretaría del Despacho el día 18 de diciembre de 2015 (fl.318 del C.Ppal), sin que a la fecha obre respuesta por parte de la institución. En este orden, teniendo en cuenta que se ha reiterado en numerosas ocasiones la práctica de este medio probatorio, el Despacho **reiterará por última vez** oficio dirigido a la Universidad del Rosario para que cumpla con la carga impuesta.

  En el oficio se advertirá a la entidad que es su deber colaborar con la administración de justicia y que en consecuencia, la respuesta al requerimiento de este Despacho deberá ser suministrada sin dilación alguna, en el término de quince (15) días contados a partir del recibo del presente oficio, so pena de incurrir en desacato a decisión judicial y en falta disciplinaria, por obstrucción a la justicia y dilación del proceso, de conformidad a lo establecido en el artículo 39 del Código de Procedimiento Civil y el artículo 60 A de la Ley 270 de 1996, adicionado del artículo 14 de la Ley 1285 de 2009.

  Se advertirá a la parte demandante, quien solicitó la prueba, que la Secretaría de este Despacho, elaborará el oficio, y el demandante dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria del presente auto, deberá tramitarlo y acreditar su radicación.

Vencidos los términos anteriormente impuestos sin que obre constancia del cumplimiento de las órdenes impartidas por este Despacho, se entenderá que no les asiste ánimo a las partes en cuanto a la práctica de las pruebas antes mencionadas, y se entenderá su desistimiento.

En consecuencia el Despacho

DISPONE

PRIMERO: PONER EN CONOCIMIENTO A LAS PARTES de la respuesta dada por la Dirección de Sanidad del ejército y se **REQUIERE** al apoderado de la parte demandante, quien solicitó la prueba, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la ejecutoria del presente auto, exponga de manera clara cuál es la entidad que tiene la historia clínica del joven Saimon Fernando Cardona, con el fin de realizar el oficio respectivo

SEGUNDO: OFICIAR a la Facultad de Medicina de la Universidad del Rosario, a fin de resolver los cuestionarios técnicos aportados por el apoderado de la parte actora, por los especialistas requeridos, en los términos de la parte considerativa de este auto.

Se advierte a la parte demandante, quien solicitó la prueba, que la Secretaría de este Despacho, elaborará el oficio, y el demandante dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria del presente auto, deberá tramitarlo y acreditar su radicación. So pena de tener por desistida la prueba.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA DEL TRANSITO HIGUERA GUIO
Jueza

CC.PP

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTIÓN DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C. – SECCIÓN CUARTA –

Por anotación en **ESTADO N° 17,** se notificó a las partes la providencia **hoy 19 de julio de 2016,** a las ocho de la mañana (8:00)

WILLIAM HUMBERTO PUENTES DUARTE
SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO SESENTA Y DOS (62) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTA
SECCION TERCERA

Bogotá D.C, quince (15) de julio de dos mil dieciséis (2016)

Expediente: **No. 110013331032 2012 00044 00**

Demandante: **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL**

Demandada: **LUIS CARLOS FAJARDO LÓPEZ**

Referencia: **ACCIÓN DE REPETICIÓN**

Asunto: AVOCA CONOCIMIENTO, ORDENA REITERAR OFICIO Y PONE EN CONOCIMIENTO.

Por providencia del 30 de noviembre de 2015 el Juzgado 713 Administrativo de Descongestión del Circuito de Bogotá, abrió a pruebas el proceso de la referencia, decretando oficiar al Juzgado de Primera Instancia de la Policía Metropolitana de Bogotá y a la Oficina de Archivo para los Juzgados Administrativos de Bogotá (fols. 108 y 109, c.1).

Así, una vez elaborados los oficios con destino a las entidades indicadas en el párrafo precedente, estos fueron retirados (fols. 111 a 113, c.1) y debidamente tramitados (fols. 115 a 117, c.1).

En ese orden de ideas, se encuentra que el Juzgado de Primera Instancia de la Policía Metropolitana de Bogotá, dio respuesta al requerimiento realizado por parte de este Despacho, allegando copia auténtica de las sentencias de primera instancia de fecha 26 de mayo de 2006 y de segunda instancia del 26 de marzo de 2007, proferidas dentro del proceso penal No. 010 DECUN DOS, adelantado contra el Agente Fajardo López Luis Carlos, por el delito de homicidio culposo (ver folios 124 a 148, c.1).

De igual manera se tiene que la Oficina de Archivo para los Juzgados Administrativos de Bogotá, allegó en préstamo, el proceso de reparación directa bajo radicado No. 25000232600020030126501 de María Patricia Hernández y otros contra el Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: AVOCAR conocimiento del proceso de la referencia de conformidad con lo señalado en el artículo 3º[1] del Acuerdo No. CSBTA15-442 del 10 de diciembre de 2015 del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, toda vez que allí se indicó que este Despacho asumirá los procesos que estaban a cargo del extinto Juzgado 713 Administrativo de Descongestión del Circuito de Bogotá.

SEGUNDO: Correr traslado conforme el artículo 289 del C. de P. C. de la documental allegada por el Juzgado de Primera Instancia de la Policía Metropolitana de Bogotá visible a folios 124 a 148 del cuaderno principal.

TERCERO: PONER EN CONOCIMIENTO de las partes la respuesta al oficio No. J062A 16 – 0056 por parte de la Oficina de Archivo para los Juzgados Administrativos de Bogotá, por el término de tres (3) días contados a partir de la notificación por estado de la presente providencia. Lo anterior conforme el artículo 119 del C. de P. C.

CUARTO: RECONOCER personería al Dr. Delio Andrés Castro Rodríguez, como apoderado de la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, en los términos del poder visible a folios 118 a 123 del cuaderno principal del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA DEL TRÁNSITO HIGUERA GUÍO

Jueza

---

[1] *ARTÍCULO 3º.-Que el Juzgado 62 Administrativo de Bogotá además de asumir los procesos a cargo del extinto Juzgado 713 Administrativo de Descongestión, deberá realizar la devolución de procesos Tributarios de la Sección Cuarta, a nivel País a sus despachos de origen, conforme a lo normado por el artículo 2 del Acuerdo PSAA15-10414 de 2015.*

Radicado No. 2012-044
Demandante: Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional.
Acción de Repetición

jhfd

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SESENTA Y DOS (62) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C. – SECCIÓN TERCERA –

Por anotación en **ESTADO N° 17,** se notificó a las partes la providencia, **hoy 19 de julio de 2016** a las ocho de la mañana (8:00)

WILLIAM HUMBERTO PUENTES DUARTE

SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO SESENTA Y DOS ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTA
SECCION TERCERA

Bogotá D.C., quince (15) de julio de dos mil dieciséis (2016).

Expediente: **No. 110013331 035 2012 00137 00.**

Demandante: **CONSORCIO CIVILTEC INGENIEROS LTDA.**

Demandada: **INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO – IDU.**

Referencia: **ACCIÓN DE CONTROVERSIAS CONTRACTUALES**

Asunto: **Avoca conocimiento, requiere perito, acepta renuncia y reconoce personería jurídica.**

Revisado el expediente el Despacho asume el conocimiento del presente proceso procedente del Juzgado 713 Administrativo de Descongestión de Bogotá, de conformidad con lo señalado en el artículo 3º del Acuerdo No. CSBTA15-442 del 10 de diciembre de 2015 del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, toda vez que allí se indicó que este Despacho asumirá los procesos que estaban a cargo del extinto Juzgado 713 Administrativo de Descongestión del Circuito de Bogotá.

De otra parte, observa el Juzgado que mediante auto del 23 de octubre de 2015, se repuso el auto fechado el día 18 de septiembre del mismo año, en el cual se había dispuesto cerrar la etapa probatorio, y en su lugar se ordenó requerir al auxiliar de la justicia Jorge Enrique Rozo para que en el término perentorio de 5 días rindiera el dictamen, so pena de iniciar el incidente de exclusión de la lista de auxiliares de la justicia.

Posteriormente, existe constancia secretarial fechada el día 4 de noviembre de 2015, en donde se señaló que se había entablado comunicación telefónica con el auxiliar de la justicia quien manifestó que *"en los próximos días se acercaría al Despacho para revisar el proceso de la referencia y proceder a cumplir con lo ordenado en el auto"*, sin que a la fecha se haya rendido la experticia, motivo por el cual se requerirá por última vez al perito designado

Por otro lado, obra renuncia de la apoderada del IDU (fl. 557 C. Ppal.), y poder otorgado por el Director Técnico de Gestión Judicial del IDU, calidad que acreditó

con la Resolución No. 2366 del 27 de agosto de 2012, por medio de la cual se efectuó el nombramiento (fl. 560 C. Ppal.) y con el acta de posesión No. 135 del 28 de agosto de 2012 (fl. 559 C: Ppal.). De igual manera, una vez verificada la Resolución No. 1696 del 28 de mayo de 2009, observa el Despacho que el director Técnico de Gestión Judicial del IDU por vía de delegación, se encuentra facultado para otorgar poderes para la representación judicial de la entidad.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SESENTA Y DOS ADMINISTRATIVO DE BOGOTA, SECCIÓN TERCERA**

RESUELVE

PRIMERO: AVOCAR conocimiento del presente asunto.

SEGUNDO: REQUERIR por intermedio de la Secretaría del Despacho, al auxiliar de la justicia Jorge Enrique Rozo, para que en el término perentoria de cinco días contados a partir de la comunicación, aporte al proceso el dictamen pericial, teniendo en cuenta que los gastos periciales fueron pagados desde el 14 de octubre de 2014, advirtiéndole que será el ***último requerimiento*** y que en caso de no dar cumplimiento a la orden judicial se iniciará el incidente de exclusión de la lista de auxiliares de la justicia y la imposición de la correspondiente multa.

TERCERO: ACEPTAR la renuncia presentada por la apoderada del IDU, la doctora Mónica Jannett Fernández Corredor, en los términos de ley.

CUARTO: RECONOCER personería jurídica a la doctora **VICKY ALEXANDRA HERNANDEZ CUBIDES,** como apoderada del IDU, en los términos y bajo los supuestos del poder otorgado obrante a folio 558.

QUINTO: Una vez vencido el plazo concedido al auxiliar de la justicia por Secretaría ingresar el expediente al Despacho para verificar cumplimiento de la carga judicial.
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARÍA DEL TRÁNSITO HIGUERA GUIO
Jueza

GAP

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C. – SECCIÓN TERCERA–

Por anotación en **ESTADO N° 17,** se notificó a las partes la providencia **hoy, 19 de julio de 2016,** a ocho de la mañana (8:00)

WILLIAM HUMBERTO PUENTES DUARTE
SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO SESENTA Y DOS ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTA
SECCION TERCERA

Bogotá D.C., quince (15) de julio de dos mil dieciséis (2016).

Expediente: **No. 110013331 720 2011 00030 00.**

Demandante: **FE DEL CARMEN DURANGO COGOLLO Y OTROS.**

Demandada: **NACIÓN – MINISTERIO DE HACIENDA Y OTROS.**

Referencia: **ACCIÓN DE REPARACION DIRECTA.**

Asunto: **Requiere parte, acepta renuncia y reconoce personería.**

Observa el Juzgado que la doctora Luz Marina Penagos Pardo, mediante memorial radicado el día 13 de octubre de 2015 (fl. 722 C. Ppal.), solicita al Despacho que se le reconozca personería para actuar dentro del proceso como apoderada judicial de la Superintendencia de Sociedades, ya que no aparece ese reconocimiento; sin embargo, revisado el expediente, mediante auto fechado el 20 de enero de 2015, el Juzgado 20 Administrativo de Descongestión de Bogotá, en virtud del poder otorgado, efectuó el reconocimiento solicitado, por lo que no procede la solicitud de la doctora Luz Marina Penagos Pardo.

Por otro lado, en auto del 29 de febrero de 2016, se aceptó la renuncia presentada por la apoderada de del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, por lo cual se ordenó comunicar a dicha entidad, sin que a la fecha se haya enviado telegrama alguno, por lo que se ordenará por secretaría enviar la comunicación de forma inmediata.

Mediante memorial radicado el 7 de marzo de 2016, la apoderada judicial de la Superintendencia Financiera de Colombia, solicita el reconocimiento de personería jurídica, para lo cual acompaña poder conferido junto con sus anexos. (fl. 749 C. Ppal.)

Por su parte, el apoderado de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacional, presenta renuncia al poder conferido. (fl. 755 C. Ppal.) y posteriormente la DIAN confiere poder especial amplio y suficiente a la doctora Patricia del Pilar Romero Angulo, para lo cual se allega los correspondientes anexos (fl. 755 C. Ppal.)

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SESENTA Y DOS ADMINISTRATIVO DE BOGOTA, SECCIÓN TERCERA**

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el reconocimiento de personería jurídica a la doctora Luz Marina Penagos Pardo, como apoderada de la Superintendencia de Sociedad, en atención a que ya se efectuó el mismo mediante auto del 20 de enero de 2015.

SEGUNDO: **COMUNICAR** por secretaria al Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, mediante el envío de telegrama en los términos del artículo 69 del C.P.C., la aceptación de la renuncia presentada por la Abogada Luz Marina Penagos Pardo, para que se sirva designar nuevo apoderado.

Advertir, que es de su cargo y está pendiente tramitar el Oficio No. 713A – 15 00111 del 27 de marzo de 2015.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica a la abogada Laura Viviana Vega Higuera, como apoderada judicial de la Superintendencia Financiera, en los términos y bajo los supuestos del poder otorgado aportado. (fl. 750 C. Ppal.)

CUARTO: ACEPTAR LA RENUNCIA al poder presentada por el doctor Juan Carlos Díaz García, como apoderado de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN, en los términos del inciso 4º del artículo 69 del C.P.C..

No se ordena enviar telegrama en los términos del artículo en mención, habida cuenta que la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, ya nombró nuevo apoderado.

QUINTO: RECONOCER personería jurídica a la abogada Patricia del Pilar Romero Angulo, como apoderada judicial de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, en los términos y bajo los supuestos del poder aportado. (fl. 755 C. Ppal.)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARÍA DEL TRÁNSITO HIGUERA GUIO
Jueza

GAP

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C. – SECCIÓN TERCERA–

Por anotación en **ESTADO N° 17,** se notificó a las partes la providencia **hoy, 19 de julio de 2016** a ocho de la mañana (8:00)

WILLIAM HUMBERTO PUENTES DUARTE
SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO SESENTA Y DOS ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTA
SECCION TERCERA

Bogotá D.C., quince (15) de julio de dos mil dieciséis (2016).

Expediente: **No. 110013331 722 2011 00089 00.**

Demandante: **ESMERALDA LOZANO CORTES Y OTROS.**

Demandada: **HOSPITAL DE BOSA II NIVEL E.S.E.**

Referencia: **ACCIÓN DE REPARACIÓN DIRECTA**

Asunto: **Avoca conocimiento, requiere parte, libra oficio y reconoce personería jurídica.**

Revisado el expediente el Despacho asume el conocimiento del presente proceso procedente del Juzgado 713 Administrativo de Descongestión de Bogotá, de conformidad con lo señalado en el artículo 3º del Acuerdo No. CSBTA15-442 del 10 de diciembre de 2015 del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, toda vez que allí se indicó que este Despacho asumirá los procesos que estaban a cargo del extinto Juzgado 713 Administrativo de Descongestión del Circuito de Bogotá.

De otra parte, observa el Juzgado que mediante auto del 3 de julio de 2015, se abrió a pruebas el proceso, sin que a la fecha se haya recaudado todo el material probatorio, en algunas ocasiones por falta de colaboración de las partes, por lo cual se requerirá a las mismas para que den trámite a los oficios, so pena de declarar desistidas las pruebas, pues el proceso no puede permanecer indefinidamente en la secretaría esperando el actuar de las partes, situación que evidentemente va en contravía del principio de celeridad, eficacia, y vulnera el derecho al debido proceso y de administración de justicia de la otra parte.

No se han tramitado por la parte actora los oficios dirigidos al Hospital De Bosa II Nivel ESE, ni a la Clínica Materno Infantil, en los cuales se solicita la historia clínica de la señora Esmeralda Lozano y su hija, así como las notas de enfermería, y los informes que se hubieren rendido.

En relación con el informe técnico solicitado al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, obra en el expediente comunicación de la Entidad fechada el

13 de octubre de 2015, en donde informa que la menor Juliana Sofía López Lozano, había sido citada para el día 6 de octubre de 2015, y no asistió (fl. 169 C. Ppal.); sin embargo, la apoderada de la parte actora presentó memorial fechado el día 30 de noviembre de 2015, en donde señala que la menor no pudo asistir debido a que reside en otra ciudad y no contaba con los recursos para el desplazamiento, por lo que solicita reiterar el oficio al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses (fl. 171 C. Ppal.), a lo cual accede el Despacho, precisando que el oficio se remitirá a la Entidad en la ciudad de Cúcuta donde actualmente reside la menor.

Por otro lado, si bien es cierto el apoderado de la entidad demandada, retiró y tramitó el oficio dirigido al Tribunal de Ética Médica, se requerirá para que asuma el costo de la expedición de la totalidad del expediente solicitado, pues mediante comunicación fechada el día 26 de agosto de 2015, el Tribunal de Ética Médica de Bogotá, señaló en relación con las copias del proceso ético – disciplinario que *"estas ya han sido autorizadas mediante auto del 26 de agosto de 2015, a costa de la parte que solicitó la prueba. Lo anterior teniendo en cuenta que este Tribunal no cuenta con recursos para asumir los costos de su expedición. El expediente costa de un cuaderno de 129 folios"* (fl. 147 C. Ppal.)

Finalmente, el apoderado del Hospital de Bosa II Nivel E.S.E., el doctor Marco Fidel Mosquera Angarita, mediante memorial presentado el día 31 de mayo de 2016, sustituyó el poder a él conferido, en los términos de ley.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SESENTA Y DOS ADMINISTRATIVO DE BOGOTA, SECCIÓN TERCERA**

RESUELVE

PRIMERO: AVOCAR conocimiento del presente asunto.

SEGUNDO: REQUERIR al apoderado de la parte demandada, esto es, el **HOSPITAL DE BOSA II NIVEL E.S.E.,** para que remita con destino al proceso copia transcrita legible de la Historia Clínica correspondiente a la señora Esmeralda Lozano Cortes y su hija recién nacida, así como las notas de enfermería.

Lo anterior, si bien es cierto es una prueba solicitada por la parte actora, el **HOSPITAL DE BOSA II NIVEL E.S.E.,** se encuentra en mejor posición para aportar la prueba decretada, por lo que deberá allegarla en virtud del deber que le asiste a las partes de colorar con el recaudo probatorio.

TERCERO: REQUERIR al apoderado de la parte actora, para que retire y tramite el oficio dirigido a la Clínica Materno Infantil, decretado en el auto que abrió a pruebas y que corresponde al numeral 2.3. del acápite de oficios de la demanda (fl. 25 C. Ppal.) Se pone de presente al apoderado que cuenta con el ***término perentorio de 5 días contados a partir de la fecha de la constancia secretaria***l en el sistema Siglo XXI, en donde conste que el oficio está elaborado, para tramitarlo y acreditar tal actuación so pena de tener por desistida la prueba.

En el oficio la Secretaría pondrá de presente a la entidad que es su deber colaborar con la Administración de justicia so pena de incurrir en desacato a decisión judicial y en mala conducta, por obstrucción a la justicia y dilación del proceso, de conformidad con lo establecido en el artículo 39 del Código de Procedimiento Civil y el artículo 60ª de la Ley 270 de 1996.

Así mismo, informará a la entidad oficiada que el legislador con ocasión de la Ley 1395 de 2010, otorgó una serie de poderes de ordenación e instrucción, disciplinarios y correccionales, para que el juez pueda darle impulso al proceso y no permitir dilaciones injustificadas.

Las multas que se impongan con ocasión del no obedecimiento al presente requerimiento, se cobraran conforme lo señala la Circular No. SACUNC10-155; la imposición de las multas no exonera a la entidad de enviar la información.

CUARTO: OFICIAR al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, de la ciudad de Cúcuta, lugar de residencia de la menor Juliana Sofía López Lozano, para que en los términos de la prueba solicitada *"realice estudio médico legal sobre los siguientes aspectos: (i) las secuelas y perturbaciones médicas y valoración sobre funcionalidad del miembro superior derecho, (ii) secuelas y perturbaciones médicas y valoración sobre implicaciones a futuro que pueda tener la asfixia perinatal, (iii) medición de la movilidad y pérdida de la capacidad futura laboral, (iv) causas de los orígenes y demás consideraciones médico-psicológicas legales sobre el diagnóstico y (v) si hay necesidad de tratamiento médico y terapia física permanente.*

En el oficio se deberá indicar al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses que cuenta con el término de 10 días desde el recibo de la comunicación, para que informe a este Despacho Judicial, fecha y hora de realización del estudio médico legal solicitado, sin que implique que dentro de ese término debe llevarse a cabo.

Se **REQUIERE** al apoderado de la parte actora teniendo en cuenta que el oficio debe tramitarse en otra ciudad, para que en el ***término perentorio de 10 días contados a partir de la fecha de la constancia secretaria***l en el sistema Siglo XXI, en donde conste que el oficio está elaborado, lo tramité y acredite tal actuación ante el Despacho so pena de tener por desistida la prueba.

Adicionalmente la Secretaría pondrá de presente a la entidad que es su deber colaborar con la Administración de justicia so pena de incurrir en desacato a decisión judicial y en mala conducta, por obstrucción a la justicia y dilación del proceso, de conformidad con lo establecido en el artículo 39 del Código de Procedimiento Civil y el artículo 60ª de la Ley 270 de 1996.

Así mismo, informará a la entidad oficiada que el legislador con ocasión de la Ley 1395 de 2010, otorgó una serie de poderes de ordenación e instrucción,

disciplinarios y correccionales, para que el juez pueda darle impulso al proceso y no permitir dilaciones injustificadas.

Las multas que se impongan con ocasión del no obedecimiento al presente requerimiento, se cobrarán conforme lo señala la Circular No. SACUNC10-155; la imposición de las multas no exonera a la entidad de enviar la información.

QUINTO: REQUERIR al apoderado del **HOSPITAL DE BOSA II NIVEL E.S.E.,** para que en el término máximo de diez días contados a partir de la ejecutoria de esta providencia, sufrague el costo de las copias del expediente que contiene el proceso ético – disciplinario adelantado ante el Tribunal de Ética Médica, con base en lo manifestado por la entidad, so pena de tener por desistida la prueba.

SEXTO: RECONOCER personería jurídica al doctor Julio Salamanca Martínez, como apoderado judicial sustituto del **HOSPITAL DE BOSA II NIVEL E.S.E.,** para los efectos y fines previstos en la sustitución de poder obrante a folio 175 C. 2 Ppal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARÍA DEL TRÁNSITO HIGUERA GUIO
Jueza

GAP

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C. – SECCIÓN TERCERA–

Por anotación en **ESTADO N° 17,** se notificó a las partes la providencia **hoy, 19 de julio de 2016,** a ocho de la mañana (8:00)

WILLIAM HUMBERTO PUENTES DUARTE
SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO SESENTA Y DOS ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTA
SECCION TERCERA

Bogotá D.C. Quince (15) de julio de dos mil dieciséis (2016).

Expediente: **No. 110013331036 2011 00254 00.**

Demandante: **JORGE ENRIQUE GUTIÉRREZ.**

Demandado: **MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ Y OTROS.**

Referencia: **REPARACIÓN DIRECTA.**

Asunto: REQUIERE A LA PARTE INTERESADA CON OCASIÓN AL DICTAMEN PERICIAL DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL.

Encontrándose el proceso de la referencia en etapa probatoria. Una vez revisado el expediente, el Despacho observa que en cumplimiento del auto 29 de febrero de 2016 en el que se requirió al Hospital Universitario San Ignacio a que pagara el valor de los honorarios señalados por la Universidad Nacional de Colombia[1], el Hospital allegó a través de memorial radicado el 7 de marzo de 2016, soporte de pago de dichos honorarios. En este sentido, el Despacho procederá a remitir el cuestionario y la copia de la historia clínica del paciente Jorge Mario Gutiérrez Guzmán –que obra en el expediente– con destino a que la Universidad Nacional adelante y lleve a cabo el dictamen pericial decretado en auto del 06 de noviembre de 2012[2] y modulado en el auto del 31 de agosto de 2015[3]. También será remitido el memorial y el soporte con que el Hospital Universitario San Ignacio afirma haber cumplido la carga procesal de pago de honorarios señalados por el experto.

En consecuencia, por Secretaría se elaborará el oficio respectivo, dirigido a la unidad de neurocirugía de la Universidad Nacional de Colombia con el propósito que se sirva absolver el cuestionario allegado en el escrito de contestación del Hospital Universitario San Ignacio, por ende, se adjuntará la copia de la historia clínica del paciente Jorge Mario Gutiérrez Guzmán que obra en el expediente[4], la copia del escrito de contestación del citado Hospital[5] y del memorial mediante el cual se observa acatado el pago de los honorarios[6]. Solicitando, además que se informe una fecha cierta de la conclusión del dictamen y remisión a este Juzgado.

---

[1] Folio 873 del cuaderno principal.
[2] Auto del 6 de noviembre de 2012, de pruebas emanado del Juzgado 19 Administrativo de Descongestión de Bogotá. Folio 470 del cuaderno principal.
[3] Folios 866 y 867del cuaderno principal.
[4] Cuaderno número tres de pruebas.
[5] Folio 880 a 890 del cuaderno principal.
[6] Folio 904 a 908 del cuaderno principal.

A su vez, la parte interesada deberá recoger el citado oficio en Secretaría, al cual, adjuntará la copia de la historia clínica del paciente Jorge Mario Gutiérrez Guzmán que obra en el expediente[7], la copia del escrito de contestación del Hospital San Ignacio[8] y la copia del memorial con que se afirma haber pagado el monto de los honorarios[9]. Radicará de forma íntegra dicho oficio en las instalaciones de la respectiva Institución y dará cuenta al Despacho de su cumplimiento.

En virtud de lo anterior, el Despacho

DISPONE:

PRIMERO: ELABORAR por Secretaría, oficio dirigido a la unidad de neurocirugía de la Universidad Nacional de Colombia con el propósito que se sirva llevar a cabo el dictamen pericial decretado a favor del Hospital Universitario San Ignacio, solicitando que se indique una fecha cierta en la cual, el dictamen definitivo será enviado al Despacho.

SEGUNDO: SEÑALAR a la parte interesada que debe recoger el oficio en Secretaría –dentro de los tres (03) días siguientes a la ejecutoria del presente proveído–, al cual, deberá adjuntar la copia de la historia clínica del paciente Jorge Mario Gutiérrez Guzmán que obra en el expediente[10], la copia del escrito de contestación del Hospital San Ignacio[11] y la copia del memorial con que se afirma haber pagado el monto de los honorarios[12] aducidos por la Universidad Nacional de Colombia.

TERCERO: INDICAR a la parte interesada que dentro de los cinco (05) días siguientes al de haber obtenido el oficio, deberá radicar de forma íntegra el mismo, en las instalaciones de la respectiva Institución y dar cuenta al Despacho del cumplimiento de la carga procesal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARÍA DEL TRÁNSITO HIGUERA GUÍO.
JUEZA.

Anm.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C. – SECCIÓN TERCERA

Por anotación en **ESTADO N° 17**, se notificó a las partes la providencia **hoy, 19 de julio de 2016** a las ocho de la mañana (8:00)

WILLIAM HUMBERTO PUENTES DUARTE
SECRETARIO

[7] Cuaderno número tres de pruebas.
[8] Folio 880 a 890 del cuaderno principal.
[9] Folio 904 a 908 del cuaderno principal.
[10] Cuaderno número tres de pruebas.
[11] Folio 880 a 890 del cuaderno principal.
[12] Folio 904 a 908 del cuaderno principal.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO SESENTA Y DOS ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTA
SECCION TERCERA

Bogotá D.C., quince (15) de julio de dos mil dieciséis (2016).

Expediente: **No. 110013331 036 2012 00125 00.**

Demandante: **MARIA DEL CARMEN CAÑIZALES ACERO Y OTROS**

Demandada: **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL POLICÍA NACIONAL.**

Referencia: **REPARACIÓN DIRECTA**

Asunto: **Resuelve solicitud**

Obra memorial del apoderado de la parte actora en donde solicita copia auténtica del poder que obra en el expediente y certificación que se encuentra vigente, señalando que lo requiere para el cobro de la sentencia a la entidad.

Una vez verificado que dentro del proceso no obra renuncia de poder, ni sustitución, ni memorial de los demandantes en donde revocan el poder conferido, y por el contrario se constata que el mismo se encuentra vigente, se procederá a autorizar por Secretaría la copia auténtica del poder en cuestión, y la respectiva certificación.

Se pone de presente que en virtud del Acuerdo No. PSAA16-10458 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, por el cual se actualizan los valores del arancel judicial en la jurisdicción de lo contencioso administrativo, previo a la autenticación del poder solicitada, y a la certificación, se deberán cancelar los valores correspondientes en la cuenta de arancel judicial.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: ACCEDER a la solicitud de copia auténtica del poder que obra en el expediente conferido al doctor Joan Sebastián Márquez Rojas, como apoderado de la parte actora, previo pago del arancel judicial.

SEGUNDO: EXPEDIR por secretaría del Despacho la certificación solicitada por la parte, en relación con la vigencia de poder, previo pago del arancel judicial.

TERCERO: REQUERIR al apoderado de la parte actora, para que en los términos del Acuerdo No. PSAA16-10458 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, pague en la cuenta bancaria No. 3-0820-000636-6 el arancel judicial correspondiente tanto por la copia auténtica, como por la certificación autorizada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARÍA DEL TRANSITO HIGUERA GUIO
Jueza

GAP

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C. – SECCIÓN TERCERA–

Por anotación en **ESTADO N° 17,** se notificó a las partes la providencia **hoy, 19 de julio de 2016,** a ocho de la mañana (8:00)

WILLIAM HUMBERTO PUENTES DUARTE
SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO SESENTA Y DOS (62) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTA
SECCION TERCERA

Bogotá D.C, quince (15) de julio de dos mil dieciséis (2016)

Expediente: **No. 110013331721 2011 0097 00**

Demandante: **PAULINO CORONADO GAMEZ Y OTROS**

Demandada: **PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA Y OTROS.**

Referencia: **REPARACIÓN DIRECTA**

Asunto: **AVOCA CONOCIMIENTO Y CORRE TRASLADO DE INFORME TÉCNICO.**

Mediante providencia del 27 de mayo de 2015 el Juzgado 713 Administrativo de Descongestión del Circuito de Bogotá, colocó en conocimiento de la parte actora, las citaciones allegadas por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, para valoraciones sicológicas de los señores Juan David Coronado Díaz, Javier Coronado Díaz, Alfredo Javier Coronado Ramírez, Ada Paulina Coronado Ramírez, Gloria Elsy Penagos Patiño y Paulino Coronado Gómez (fol. 601, c.1).

Posteriormente por proveído del 18 de septiembre de 2015 el mismo Despacho Judicial, dispuso oficiar al citado Instituto para que informara los resultados de las distintas valoraciones sicológicas practicadas a los demandados.

Así, el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, a través de escrito del 15 de octubre de 2015, informó la fecha y hora que se programó para la evaluación a los demandados (fol. 606 y 607, c.1) y que se encuentra en proceso su elaboración (fols. 608 y 609, c.1).

Posteriormente el tantas veces citado Instituto a través de radicado del 15 de abril de 2016, allegó el informe técnico, consistentes en las valoraciones psiquiátricas realizadas a los señores Ada Paulina Coronado Ramírez (fols. 1 a 4, c.2 ppal.), Javier Coronado Díaz (fols. 5 a 13, c.2º ppal.), Juan David Coronado Díaz (fols. 21 a 29, c.2 ppal.), Alfredo Javier Coronado Ramírez (fols. 39 a 46, c.2 ppal.), Gloria

Elsy Penagos Patiño (fols. 54 a 61, c.2 ppal.) y Paulino Coronado Gómez (fols. 70 a 79, c.2 ppal.).

Por lo que de conformidad con el artículo 243 del Código de Procedimiento Civil, el cual dispone:

> *"Los jueces podrán solicitar de oficio o a petición de parte, informes técnicos o científicos sobre avalúos y otros hechos de interés para el proceso, a los médicos legistas, a la Policía judicial, al Instituto Geográfico Agustín Codazzi, y en general a las entidades y dependencia oficiales que dispongan de personal especializado, y a las que tengan el carácter de consultoras del Gobierno.*
>
> *Tales informes deberán ser motivados y rendirse bajo juramento que se entiende prestado por el solo hecho de la firma y* ***se podrán en conocimiento de las partes por el término de tres días para que puedan pedir que se complementen o aclaren.***
>
> *También podrá el juez utilizar los servicios de dichas entidades y dependencias oficiales para peritaciones que versen sobre materias propias de la actividad de aquellas (...)*
>
> *Dentro de la ejecutoria del auto que decrete el dictamen podrían las partes ejercitar el derecho que les concede el numeral 4º del artículo 236. (...)*
>
> *Una vez devuelto al despacho el juez procederá como lo indica el artículo 238"* (Negrillas y subrayado fuera del texto original).

En consecuencia, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: AVOCAR conocimiento del proceso de la referencia de conformidad con lo señalado en el artículo 3º[1] del Acuerdo No. CSBTA15-442 del 10 de diciembre de 2015 del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, toda vez que allí se indicó que este Despacho asumirá los procesos que estaban a cargo del extinto Juzgado 713 Administrativo de Descongestión del Circuito de Bogotá.

---

[1] *ARTÍCULO 3º.-Que el Juzgado 62 Administrativo de Bogotá además de asumir los procesos a cargo del extinto Juzgado 713 Administrativo de Descongestión, deberá realizar la devolución de procesos Tributarios de la Sección Cuarta, a nivel País a sus despachos de origen, conforme a lo normado por el artículo 2 del Acuerdo PSAA15-10414 de 2015.*

SEGUNDO: Del informe técnico proveniente del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, que obra en los folios 1 a 89 del cuaderno 2º principal del expediente, córrase traslado a las partes por el término y para los efectos previstos en el inciso 2º del artículo 243 del Código de Procedimiento Civil.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA DEL TRÁNSITO HIGUERA GUÍO
JUEZA

jhfd

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SESENTA Y DOS (62) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C. – SECCIÓN TERCERA –

Por anotación en **ESTADO N°17,** se notificó a las partes la providencia **hoy, 19 de julio de 2016,** a las ocho de la mañana (8:00)

WILLIAM HUMBERTO PUENTES DUARTE

SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO SESENTA Y DOS (62) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTA
SECCION TERCERA

Bogotá D.C, quince (15) de julio de dos mil dieciséis (2016)

Expediente: **No. 110013331035 2012 0006 00**

Demandante: **POLO DEMOCRATICO ALTERNATIVO Y OTROS**

Demandada: **NACIÓN – DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE SEGURIDAD - DAS.**

Referencia: **REPARACIÓN DIRECTA**

Asunto: PREVIO A DECIDIR SOLICITUDES.

I. ANTECEDENTES

1) Por proveído del 30 de noviembre de 2015 el Juzgado 713 Administrativo de Descongestión de Bogotá, dispuso requerir al apoderado judicial de la parte demandada (Departamento Administrativo de Seguridad en proceso de supresión), a fin de que se sirviera manifestar en el término de 5 días, cuáles de las personas que solicitó fueran llamados en garantía, se encontraban privadas de la libertad, a fin de que en caso de haber lugar a citarlos al presente asunto poder elaborar las respectivas comunicaciones (fol. 201, c.1).

2) Posteriormente, la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por escrito del 23 de febrero de 2016, solicitó se desvincule a la citada entidad del presente asunto en su calidad de sucesor procesal (fols. 203 a 205, c.1).

3) Por memorial del 1º de abril de 2016, la Fiduprevisora S.A., solicitó se le vincule al presente asunto con el fin que continúe con la defensa del

Departamento Administrativo de Seguridad – Suprimido (fols. 222 a 224, c.1).

II. CONSIDERACIONES

Conforme a lo expuesto en el acápite de antecedentes, encuentra el Despacho que estudiadas las solicitudes presentadas por la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y la Fiduprevisora S.A., los días 23 de febrero y 1º de abril de 2016, respectivamente, se tiene que previo a resolver estas, se deberá requerir a la citada sociedad, para que se sirva allegar al expediente copia auténtica de contrato de fiducia mercantil No. 6001 – 2016, suscrito entre la Fiduprevisora S.A. y el Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Lo anterior debido a que según lo manifestado por la Fiduprevisora S.A., en dicho contrato se prescribió que los procesos judiciales en contra del Departamento Administrativo de Seguridad – Suprimido, serán asumidos por dicho ente fiduciario, sin que a su solicitud se haya acompañado dicho acuerdo.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: AVOCAR conocimiento del proceso de la referencia de conformidad con lo señalado en el artículo 3º[1] del Acuerdo No. CSBTA15-442 del 10 de diciembre de 2015 del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, toda vez que allí se indicó que este Despacho asumirá los procesos que estaban a cargo del extinto Juzgado 713 Administrativo de Descongestión del Circuito de Bogotá.

SEGUNDO: REQUERIR a la Fiduprevisora S.A., para que sirva allegar al expediente copia auténtica de contrato de fiducia mercantil No. 6001 – 2016, suscrito entre este y el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, para lo cual se le concede un término de cinco (5) días contados a partir de la notificación por estado de esta providencia. Lo anterior de conformidad con el artículo 119 del C. de P. C.

---

[1] *ARTÍCULO 3º.-Que el Juzgado 62 Administrativo de Bogotá además de asumir los procesos a cargo del extinto Juzgado 713 Administrativo de Descongestión, deberá realizar la devolución de procesos Tributarios de la Sección Cuarta, a nivel País a sus despachos de origen, conforme a lo normado por el artículo 2 del Acuerdo PSAA15-10414 de 2015.*

TERCERO: Una vez vencido el término concedido en el numeral precedente, deberá ingresar el expediente al Despacho para lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA DEL TRANSITO HIGUERA GUÍO
JUEZA

jhfd

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C. – SECCIÓN TERCERA –

Por anotación en **ESTADO N°17,** se notificó a las partes la providencia **hoy, 19 de julio de 2016,** a las ocho de la mañana (8:00).

WILLIAM HUMBERTO PUENTES DUARTE
SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO SESENTA Y DOS ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTA
SECCION TERCERA

Bogotá D.C., quince (15) de abril de dos mil dieciséis (2016).

Expediente: **No. 110013331 035 2012 00127 00.**

Demandante: **JAIME CAMILO REVELO MONTENEGRO.**

Demandada: **NACIÓN – CONTRALORIA GENERAL DE LA REPÚBLICA.**

Referencia: **ACCIÓN CONTRACTUAL.**

Asunto: **Abre a pruebas incidente.**

Mediante auto del 25 de septiembre de 2015, el Juzgado 13 Administrativo de Descongestión abrió el incidente de nulidad propuesto por la Contraloría General de la República, corriendo traslado a la parte actora. (fl. 1 C. Incidente)

Por memorial fechado el 2 de octubre de 2015, la parte actora descorrió traslado de la solicitud de nulidad presentada por la Contraloría General de la República, en donde 1) solicito abstenerse de declarar la nulidad de la actuación, pues considera que no se configura la causal invocada por la parte demandada; 2) señala que se tenga por contestada la demanda, si se demuestra que fue presentada en tiempo; y 3) se opuso a la admisión de la demanda de reconvención pues en su concepto la acción se encuentra caducada.

En virtud del numeral 3º del artículo 137 del C.P.C., aplicable por remisión expresa del C.C.A., procede el Despacho a abrir a pruebas el incidente de nulidad propuesto.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SESENTA Y DOS ADMINISTRATIVO DE BOGOTA, SECCIÓN TERCERA**

RESUELVE

PRIMERO: DAR APERTURA al periodo probatorio, decretando las pruebas que se enuncian a continuación:

- *Pruebas solicitadas por la Contraloría General de la República.*

Respecto de la inspección ocular a los archivos del Juzgado Trece Administrativo de Descongestión, ***se niega*** la prueba en atención a que este Despacho Judicial conserva los archivos y registros del Juzgado Trece Administrativo de Descongestión, en donde se pudo evidenciar que en efecto el memorial a que hace referencia la Contraloría General de la República llegó por intermedio de la oficina de apoyo para los juzgados administrativos, pero el mismo se remitió al Juzgado 22 Administrativo de Descongestión, por estar dirigido a dicho Despacho Judicial.

En virtud de lo anterior, se ordenará por intermedio de la Secretaría del Despacho **OFICIAR** al Juzgado 61 Administrativo, quien conserva los archivos, registros y actuaciones realizadas por el Juzgado 22 Administrativo de Descongestión, para que remita el escrito original de la contestación de la demanda y la demanda de reconvención, o para que informe si la documentación fue remitida a la oficina de apoyo para los juzgados administrativos.

En el oficio se pondrá de presente la situación, explicando que la documentación fue remitida al Juzgado 22 Administrativo de Descongestión y que aunque el proceso ya había sido remitido al Juzgado 13 Administrativo de Descongestión, se envió debido a que estaba dirigido para ese Despacho Judicial.

- *Jaime Camilo Revelo Montenegro.*

La parte actora en el escrito por medio del cual descorrió traslado del escrito de nulidad, no solicitó pruebas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARÍA DEL TRÁNSITO HIGUERA GUIO
Jueza

GAP

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C. – SECCIÓN TERCERA–

Por anotación en **ESTADO N° 17,** se notificó a las partes la providencia **hoy, 19 de julio de 2016** a ocho de la mañana (8:00)

WILLIAM HUMBERTO PUENTES DUARTE
SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO SESENTA Y DOS ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTA
SECCION TERCERA

Bogotá D.C., quince (15) de julio de dos mil dieciséis (2016).

Expediente: **No. 110013331 035 2012 00127 00.**

Demandante: **JAIME CAMILO REVELO MONTENEGRO.**

Demandada: **NACIÓN – CONTRALORIA GENERAL DE LA REPÚBLICA.**

Referencia: **ACCIÓN CONTRACTUAL.**

Asunto: **AVOCA, ACEPTA DESISTIMIENTO DE PRUEBA Y ORDENA DAR CUMPLIMIENTO A AUTO.**

Revisado el expediente el Despacho asume el conocimiento del presente proceso procedente del Juzgado 713 Administrativo de Descongestión de Bogotá, de conformidad con lo señalado en el artículo 3º del Acuerdo No. CSBTA15-442 del 10 de diciembre de 2015 del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, toda vez que allí se indicó que este Despacho asumirá los procesos que estaban a cargo del extinto Juzgado 713 Administrativo de Descongestión del Circuito de Bogotá.

Encuentra el Juzgado que mediante auto del 17 de julio de 2015, el Juzgado 13 Administrativo de Descongestión, abrió a pruebas el proceso, decretando la recepción de tres testimonios, esto es, el del señor Jaime Roberto Revelo Guerrero, que se recibió en la fecha y hora establecidos, y los de las señoras Lucy Janeth Pachón y Luz Jimena Duque Botero, que no se hicieron presentes a la diligencia.

Posteriormente el apoderado de la parte actora, presentó el día 17 de septiembre de 2015, memorial por medio del cual desiste del testimonio de la señora Lucy Janeth Pachón, el cual por cumplir lo dispuesto en el artículo 344[1] y 345[2] del C.P.C., es decir, por haber sido presentado personalmente y además por ser quien había solicitado la prueba y la misma no se había practicado, se aceptará por el Despacho.

---

[1] ARTÍCULO 344. Desistimiento de otros actos procesales. Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas, excepto en el caso contemplado en el inciso final del artículo 290.

[2] ARTÍCULO 345. Presentación del desistimiento, costas y apelación. El escrito de desistimiento deberá presentarse personalmente en la forma indicada para la demanda.

Por otro lado, observa el Juzgado que la testigo Luz Jimena Duque, ni el apoderado de la Nación – Contraloría General de la República, no presentaron excusa ni justificaron la inasistencia de la testigo a la audiencia programada para el día 10 de septiembre de 2015, motivo por el cual el, se dispondrá la no reprogramación de la misma.

De otra parte, revisado el expediente aprecia el Despacho que el auto fechado el 17 de julio de 2015, por medio del cual se abrió el proceso a pruebas no ha sido cumplido integralmente, esto es, no se han librado los oficios decretados dentro de las pruebas documentales.

Finalmente, observa el Despacho que no obra dentro del expediente el poder otorgado al doctor Oscar Gerardo Arias Escamilla, quien actúa como apoderado judicial de la Contraloría General de la República, por lo cual se requiere para que aporte poder en los términos de ley.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SESENTA Y DOS ADMINISTRATIVO DE BOGOTA, SECCIÓN TERCERA**

RESUELVE

PRIMERO: AVOCAR conocimiento del presente asunto.

SEGUNDO: ACEPTAR EL DESISTIMIENTO del testimonio de la señora Lucy Pachón, solicitado por el apoderado de la parte actora, por cumplir con los requisitos de los artículos 344 y 345 del C.P.C.

TERCERO: NO REPROGRAMAR la diligencia de testimonio de la señora Luz Jimena Duque

CUARTO: **POR SECRETARÍA** cumplir el auto del 17 de julio de 2015, por medio del cual se abrió a pruebas el presente proceso, elaborando los oficios que se encuentran pendientes, y **REGISTRAR** en el sistema la elaboración de los mismos.

QUINTO: REQUERIR al doctor Oscar Gerardo Arias Escamilla, quien actúa como apoderado judicial de la Contraloría General de la República, para que aporte poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARÍA DEL TRÁNSITO HIGUERA GUIO
Jueza

GAP

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C. – SECCIÓN TERCERA–

Por anotación en **ESTADO N° 17,** se notificó a las partes la providencia **hoy, 19 de julio de 2016, a** ocho de la mañana (8:00)

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO SESENTA Y DOS ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTA
SECCION TERCERA

Bogotá D.C., quince (15) de julio de dos mil dieciséis (2016).

Expediente: **No. 110013331 037 2011 00332 00.**

Demandante: **SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE.**

Demandada: **UNIÓN TEMPORAL CSA DOCUGRAF – COMPAÑÍA DE SERVICIOS ARCHIVISTICOS Y TECNOLÓGICOS LTDA Y DOCUGRAF LTDA.**

Referencia: **ACCIÓN EJECUTIVA**

Asunto: **Avoca, deja sin valor y efecto providencia, reconoce personería.**

Revisado el expediente el Despacho asume el conocimiento del presente proceso procedente del Juzgado 713 Administrativo de Descongestión de Bogotá, de conformidad con lo señalado en el artículo 3º del Acuerdo No. CSBTA15-442 del 10 de diciembre de 2015 del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, toda vez que allí se indicó que este Despacho asumirá los procesos que estaban a cargo del extinto Juzgado 713 Administrativo de Descongestión del Circuito de Bogotá.

Observa el Juzgado que mediante auto del 26 de marzo de 2015, el Juzgado 13 Administrativo de Descongestión ordenó elaborar la notificación por aviso a la sociedad DOCUGRAF Ltda.; sin embargo, el mismo se elaboró haciéndose referencia únicamente a la Unión Temporal CSA Docugraf, y no se indicó que el mandamiento también se libró contra los miembros de la unión temporal, esto es, la **COMPAÑÍA DE SERVICIOS ARCHIVISTICOS Y TECNOLÓGICOS LTDA Y DOCUGRAF LTDA**

Posteriormente, teniendo en cuenta que la notificación por aviso de la sociedad DOCUGRAF Ltda. no se pudo realizar, se ordenó realizar el emplazamiento (fl. 168 C. Ppal.), para lo cual por secretaría se realizó el Edicto No. 2011-0332 (fl. 170 C. Ppal.), el cual se publicó el domingo 12 de julio de 2015, en el diario el Espectador como lo acreditó la parte demandante. (fl. 172 C. Ppal.)

No obstante lo anterior, evidencia el Despacho que por un error, el aviso y el emplazamiento se realizaron a la Unión Temporal CSA Docugraf Ltda, y no a la sociedad Docugraf Ltda., quien en realidad es la persona jurídica que se debía emplazar, por ser uno de los miembros de la unión temporal. Así las cosas, teniendo en cuenta que la Unión Temporal no tiene personería jurídica, que no era a quien se debía notificar, pues lo correcto era vincular a la sociedad Docugraf Ltda. por ser uno de los integrantes, que además es el único que no se ha notificado, y con el ánimo de prevenir una eventual nulidad dentro del proceso por vulneración al derecho de defensa o al debido proceso de la sociedad en cuestión, se ordenará por Secretaría la elaboración del aviso cuando se aporte Certificado de Existencia y Representación Legal de la sociedad expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá actualizado, con el fin de verificar la realidad jurídica de la sociedad, pues el último certificado que obra en el expediente se expidió el 27 de noviembre de 2014. (fl. 148 C. Ppal.)

En este orden de ideas, las actuaciones posteriores, esto es, el auto del 26 de junio de 2015, por medio del cual se ordenó realizar un emplazamiento, se dejará sin efecto únicamente respecto del emplazamiento, habida cuenta que se debe intentar nuevamente la notificación por aviso, y el auto fechado el 24 de noviembre de 2015, en donde se dispuso el nombramiento de un curador *ad-litem* que representara los derechos de la sociedad Docugraf Ltda., se dejará sin valor y efecto dado el error en el edicto emplazatorio.

Por otro lado, obra en el expediente renuncia de la apoderada de la Secretaría Distrital de Ambiente, por lo cual se aceptará su renuncia; sin embargo, teniendo en cuenta que ya se confirió poder, no se impartirá orden de enviar telegrama según lo dispuesto en el artículo 69 del C.P.C., y se reconocerá personería al nuevo apoderado, teniendo en cuenta que el poder lo confirió la Directora Legal Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, quien acreditó su calidad con la Resolución No. 5 de 2016 (fl. 180 C. Ppal.), por medio de la cual se efectuó un nombramiento, y con el Acta de Posesión No. 02 del 5 de enero de 2016 (fl. 181 C. Ppal.). Así mismo, se encontraba facultada para otorgar poder en virtud de la Resolución No. 76 del 21 de enero de 2016 (fl. 182 C. Ppal.)

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SESENTA Y DOS ADMINISTRATIVO DE BOGOTA, SECCIÓN TERCERA**

RESUELVE

PRIMERO: AVOCAR conocimiento del asunto de la referencia.

SEGUNDO: **REQUERIR** a la parte demandante para que aporte certificado de existencia y representación legal de la sociedad DOCUGRAF Ltda. expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá, para lo cual se le otorga un plazo de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la providencia.

TERCERO: Una vez se aporte el certificado de existencia y representación legal, **NOTIFICAR POR AVISO A LA SOCIEDAD DOCUGRAF LTDA.** a través de la secretaría en los términos del artículo 320 del C.P.C.

QUINTO: **DEJAR SIN VALOR Y EFECTO** el auto fechado el auto del 26 de junio de 2015, proferido por el Juzgado 13 Administrativo de Descongestión de Bogotá, por medio del cual se ordenó realizar un emplazamiento, se dejará sin efecto únicamente respecto del emplazamiento.

SEXTO: **DEJAR SIN VALOR Y EFECTO** el auto fechado el 24 de noviembre de 2015, proferido por el Juzgado 13 Administrativo de Descongestión en donde se dispuso el nombramiento de un curador *ad-litem* que representara los derechos de la sociedad Docugraf Ltda.

SÉPTIMO: ACEPTAR LA RENUNCIA de poder presentada por la doctora Alba Rocio García Beltran como apoderada de la Secretaria Distrital de Ambiente. No se ordena enviar telegrama en atención a que la entidad ya designó nuevo apoderado.

OCTAVO: RECONOCER PERSONERÍA JURÍDICA al doctor Carlos José Sandoval Peñaloza, como apoderado de la Secretaria Distrital de Ambiente, para los efectos y bajo los supuestos del poder otorgado obrante a folio 179 C. Ppal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARÍA DEL TRÁNSITO HIGUERA GUIO
Jueza

GAP

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C. – SECCIÓN TERCERA–

Por anotación en **ESTADO N° 17,** se notificó a las partes la providencia **hoy, 19 de julio de 2016,** a ocho de la mañana (8:00)

WILLIAM HUMBERTO PUENTES DUARTE
SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO SESENTA Y DOS ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTA
SECCION TERCERA

Bogotá D.C., quince (15) de julio de dos mil dieciséis (2016).

Expediente: **No. 110013331 037 2011 00332 00.**

Demandante: **SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE.**

Demandada: **UNIÓN TEMPORAL CSA DUCOGRAF – COMPAÑÍA DE SERVICIOS ARCHIVISTICOS Y TECNOLÓGICOS LTDA Y DUCOGRAF LTDA.**

Referencia: **ACCIÓN EJECUTIVA – MEDIDAS CAUTELARES**

Asunto: **Aclara y requiere parte.**

La parte demandante por medio de escrito independiente solicitó las medidas cautelares dentro del proceso de la referencia, con carácter de previas, así:

> *"El embargo y secuestro de los bienes muebles y enseres que se hallan en el domicilio principal de la sociedad UNIÓN TEMPORAL CSA DOCUGRAF, situado en la carrera 27 No. 8 – 51 de esta ciudad, o en el lugar que indique en el momento de la diligencia, para lo cual se servirá comisionar al funcionario de policía competente"*

Mediante auto del 12 de noviembre de 2013, el Juzgado 19 Administrativo de Descongestión de Bogotá, decretó la medida cautelar en los términos solicitados por la parte actora, comisionando con amplias facultades al Inspector de Policía de la zona respectiva para que realizara la diligencia de embargo y secuestro de los bienes muebles y enseres de la sociedad demandada, inclusive para nombrar el secuestre de la lista de auxiliares de la justicia. (fl. 6 C. Medidas Cautelares)

A través de memorial radicado el 27 de noviembre de 2015, la apoderada de la Secretaría Distrital de Ambiente manifiesta: (fl. 24 C. Medidas Cautelares)

> *"...el día 22 de abril de 2015, en dicha diligencia, junto con el inspector nos desplazamos a la dirección de notificación judicial de la compañía DUCOGRAG y encontramos que esta la (sic) compañía ya no funciona allí y en su lugar nos atendió uno de los trabajadores de la Empresa INNSA, debido a esto el inspector hizo la devolución del Despacho Comisorio.*

Este Despacho Comisorio fue sometido a reparto en la Alcaldía de los Mártires para realizar la diligencia, en la dirección registrada por la Compañía de Recursos Archivísticos y Tecnológicos CSA, en el oficio de solicitud de reparto se solicitó que se notificara al correo de la Secretaría Distrital de Ambiente, teniendo en cuenta que el sector donde se encuentra ubicada la inspección es peligroso, sin que fuera posible conocer la fecha señalada por la Inspección correspondiente para asistir a la misma, al averiguar se informó que el Despacho comisorio fue devuelto al Juzgado sin surtir la diligencia.

Por lo anterior solicito de manera atenta y comedida, sea librado nuevamente el Despacho Comisorio, comprometiéndome a efectuar la diligencia correspondiente e informando de las actuaciones en debida forma"

Obra en el expediente copia de la diligencia de embargo y secuestro llevada a cabo el 22 de abril de 2015, por la Inspección Octava C Distrital de Policía de Bogotá, en donde se indica: (fl. 25 C. Medidas Cautelares)

"...nos trasladamos a la dirección indicada por el comitente y una vez allí se deja constancia que somos atendidos por algunas personas trabajadores con overoles de la empresa INNSA, donde se desarrollan actividades de metalmecánica, donde se observa la elaboración de medianas estructuras de hierro y equipos de soldadura, es decir, se desarrolla un actividad comercial totalmente diferente a la de la sociedad demandada que conforme al registro de cámara y comercio es la de artes gráficas y gestión documental y según lo manifestado por los trabajadores se encuentran en esta bodega hace más o menos un año. De lo anterior se le corre traslado a la apoderada quien manifiesta: teniendo en cuenta que una vez en la dirección señalada no fue posible realizar la diligencia por las razones ya expresadas por el inspector, le solicito me sea devuelto el despacho comisorio con el fin de radicarlo en la localidad correspondiente los mártires, toda vez que la dirección de la compañía de recursos archivísticos y tecnológicos Ltda. CSA, es carrera 27 no. 8 – 51"

Teniendo en cuenta lo anterior, observa el Despacho que en el auto que decretó la medida cautelar se accedió en los términos de la solicitud de la parte actora, esto es, contra la sociedad UNIÓN TEMPORAL CSA DOCUGRAF, incurriendo en una imprecisión en atención a que la UNIÓN TEMPORAL no es una sociedad, y la acción se interpuso contra las sociedades que integraban la unión temporal, esto es, la sociedad DOCUGRAF Ltda, y la Compañía de Servicios Archivísticos Ltda. – CSA.

Por lo anterior, existió una confusión al practicar la diligencia de embargo y secuestro, pues como bien lo indicó la apoderada de la Secretaría Distrital de Ambiente, se intentó practicar en las instalaciones de la sociedad Ducograf Ltda., sin que se pudiera adelantar pues al parecer correspondía al domicilio de la sociedad INNSA. Dentro de la diligencia, llama la atención del Despacho que la apoderada de la entidad demandada, manifiesta al Inspector de Policía que se le devuelva el Despacho Comisorio para practicarlo en otra dirección, pero que corresponde a otra sociedad como es la Compañía de Servicios Archivísticos Ltda., lo cual no resultaría procedente, pues si bien es cierto el ejecutante puede modificar la dirección del lugar donde se deba practicar la diligencia, no es menos cierto que debe corresponder a la persona natural o jurídica respecto de la cual se dictó la orden, y no puede corresponder a otra sociedad.

Así las cosas, y previo a acceder a la solicitud de la Secretaría Distrital de Ambiente de librar nuevamente despacho comisorio, se requerirá a la parte, para que aclare en que sociedad se practicará la diligencia de embargo y secuestro de enseres, o si es su deseo que se practique a las sociedades que integraron la unión temporal. En todo caso, el apoderado de la sociedad ejecutante deberá aportar certificado de existencia y representación legal de la sociedad, expedida por la Cámara de Comercio actualizado.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SESENTA Y DOS ADMINISTRATIVO DE BOGOTA, SECCIÓN TERCERA**

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR a la parte ejecutante para que aclare a que sociedad o sociedades se debe librar el Despacho Comisorio para efectos de practicar la diligencia de embargo y secuestro de enseres, de conformidad con lo expuesto.

Así mismo, deberá **APORTAR** certificado actualizado de existencia y representación legal de la sociedad o sociedades que indique, expedida por la Cámara de Comercio. En cuanto a la sociedad Docugraf Ltda., si el certificado ya fue aportado al cuaderno principal en virtud de auto proferido en la misma fecha, no será necesario.

Para el efecto, la parte demandante cuenta con un plazo de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la providencia, so pena de no poderse practicar la medida de embargo y secuestro.

SEGUNDO: Vencido el plazo por secretaría ingrésese el expediente al Despacho, teniendo en cuenta los términos y plazos concedidos en el auto proferido en el cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARÍA DEL TRÁNSITO HIGUERA GUIO
Jueza

GAP

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C. – SECCIÓN TERCERA–

Por anotación en **ESTADO N° 17,** se notificó a las partes la providencia **hoy, 19 de julio de 2016,** a ocho de la mañana (8:00)

WILLIAM HUMBERTO PUENTES DUARTE
SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO SESENTA Y DOS ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTA
SECCION TERCERA

Bogotá D.C. Quince (15) de julio de dos mil dieciséis (2016).

Expediente: **No. 110013331033 2009 00169 00.**

Demandante: **DIANA MILENA GUTIÉRREZ Y OTROS**

Demandado: **HOSPITAL MILITAR CENTRAL Y OTROS.**

Referencia: **REPARACIÓN DIRECTA.**

Asunto: CIERRA ETAPA PROBATORIA Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN.

I. ANTECEDENTES.

Encontrándose el presente proceso en etapa probatoria, con el propósito de estudiar la viabilidad de cerrar la misma y correr traslado para la alegar de conclusión, se tiene que:

Una vez revisado el expediente, el Despacho tiene que mediante auto del **15 de noviembre de 2011** (fls.121 a 123 C. Ppal.) el Juzgado 33 Administrativo de Descongestión de Bogotá abrió la etapa probatoria decretando a favor de la parte actora: medios probatorios documentales, testimoniales e interrogatorio de partes. Respecto de la parte demandada fueron decretados medios documentales, testimoniales y de peritación. Entre tanto, para la empresa aseguradora llamada en garantía se decretaron solo medios documentales.

Con fundamente en el auto arriba descrito ese Despacho elaboró –entre otros– el oficio número J33-2011-1312 dirigido al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses (fl.130 C. Ppal.) para que rindiera concepto sobre el cuestionario aportado por el apoderado de la parte demandada, según solicitud probatoria elevada en el escrito de contestación de la demanda (fl.79 C. Ppal.). Sobre tal oficio, el Instituto señaló que teniendo en cuenta la complejidad del caso, su estudio requería de médicos especialistas en cirugía bariatrica e intensivista. Especialistas con los que no contaba dicha Entidad, por lo que, resultaba necesario que el mismo fuera revisado por algún hospital universitario (fls.153 a 155 C. Ppal.).

No obstante, obra en el expediente un memorial radicado por la parte actora el día **14 de diciembre de 2012** (fls.164 y 165 C. Ppal.) con el cual, manifiesta lo siguiente:

> *"Obrando en mi calidad de apoderado judicial de la parte actora dentro del proceso de la referencia, con todo respeto le solicito que conforme lo recomendado por Medicina Legal, en su oficio; se sirva Ordenar (sic) se OFICIE a uno de los siguientes Hospitales universitarios con especialización en gastroenterología y cirugía bariatrica ubicados en la ciudad de Bogotá, a fin de que se les remita copia de la Historia Clínica y demás documentos que reposan en las Instalaciones de Medicina Legal, a fin de que dictaminen sobre las causas de la muerte del señor EDGAR HERNEY ARCINIEGAS, si el tiempo que duro (sic) sin antibióticos y el tiempo que duro (sic) sin detectársele la infección fueron causas de su muerte si hubo negligencia en su tratamiento posquirúrgico..."*[1] (Destacado por el Despacho).

A su vez, el Juzgado 21 Administrativo de Descongestión de Bogotá (Juzgado que tuvo conocimiento del proceso en razón a las medidas de descongestión) atendió (auto del 12 de febrero de 2013) el memorial en mención indicando lo siguiente (fl.167 C. Ppal.):

> *"...el día 14 de diciembre de 2012, la parte actora mediante escrito solicitó que conforme lo sugerido por el instituto de medicina legal (fl 153 a 155 C1) se libre oficio a alguno de los Hospitales Universitarios con especialistas en gastroenterología y cirugía bariatrica, con el fin de que se le remita copia de la historia clínica y demás documentos que reposaban en la instalaciones de Medicina Legal para que se dictamine sobre las causas de la muerte del señor EDGAR HERNEY ARCINIEGAS. (fl164 y 165 C1)" (sic).*

Bajo esta premisa ese Juzgado ordenó librar oficio con destino a la "*MEDICA UNIVERSIDAD JUAN N. CORPAS-MÉDICA FORENSE DEL GRUPO DE CLÍNICA FORENSE-REGIONAL BOGOTÁ-GC-RB, INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES DE COLOMBIA INMLCF*" para que se sirviera allegar dictamen pericial encomendado. En razón a que hasta el día 21 de mayo de 2013 dicha entidad no había allegado tal dictamen, con proveído de la misma fecha este Juzgado (fl. 171 C. Ppal.) considero que:

> *"Por Secretaría del despacho (sic), reitérese el oficio dirigido* ***a MEDICA UNIVERSIDAD JUAN N. CORPAS-MÉDICA FORENSE DEL GRUPO DE CLÍNICA FORENSE-REGIONAL BOGOTÁ-GC-RB, INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES DE COLOMBIA INMLCF,*** *para que se sirva elaborar el dictamen pericial solicitado por la parte demandante a folios 164 y 165 del cuaderno No.1 del expediente."*[2]*(Destacado por el Despacho).*

Finalmente el día 27 de enero de 2014 mediante memorial radicado en la Oficina de Apoyo Judicial para los Juzgados Administrativos de Bogotá, la Fundación Universitaria Juan N Corpas, puso de presente que el día 23 de enero de 2014 tuvo conocimiento de la solicitud pericial, sin que a la misma se allegará la documentación necesaria para llevar a cabo este, por lo cual, conminó al Despacho a remitir los elementos suficientes e indicar el tipo de dictamen pericial solicitado (fl.186 C. Ppal.).

Ahora bien, nótese en primera medida que el actor no solicitó tal prueba pericial en el escrito de su demanda, por ende no fue decretada. Además no se observa que haya reformado la misma o haya interpuesto recurso alguno en contra del auto que abrió la etapa probatoria. Es claro, que el pronunciamiento del Instituto Nacional de Medicina Legal

---

[1] Folio 164 del cuaderno principal.
[2] Folio 171 del cuaderno principal.

es atinente al concepto técnico solicitado por el Hospital Militar Central y decretado por el Juzgado de antaño[3] y no a la *pseudo prueba solicita por* el actor.

Si bien, el Juzgado 21 Administrativo de Descongestión de Bogotá atendió el memorial del día **14 de diciembre de 2012** (fls.164 y 165 C. Ppal.) allegado por el actor, mediante auto del 12 de febrero de 2013, del 21 de mayo de 2013 y del 17 de septiembre de 2013[4], no lo es menos, que en ninguna oportunidad ese Despacho decretó ese medio probatorio a favor del actor, solo le gestionó una petición. En caso de haberse decretado o practicado, esta hubiese vulnerado el debido proceso y el derecho a la defensa de las partes por tratarse de una prueba extemporánea e incorporada de manera ilegal al proceso.

Más adelante, observa el Despacho que el actor arrima al proceso un concepto médico sobre las causas de la muerte del señor Edgar Ereney Arciniegas Cortez (fls.187 a 189 C. Ppal.), el día 11 de abril de 2014, el cual no podrá ser tenido en cuenta o ser proveído de validez probatoria, debido a las mismas razones expuestas en párrafos anteriores, pues, es un medio probatorio extemporáneo y jamás decretado en el trámite procesal.

De otra parte, se tiene que las pruebas testimoniales decretadas a favor del Hospital Militar Central, esto es, las del señor Ricardo Mendoza Ramírez y el señor Juan Martínez Díaz fueron reprogramadas mediante auto del 21 de febrero de 2012 emanado del Juzgado 33 Administrativo de Bogotá, a solicitud de la parte interesada. Sin embargo, en el día y la hora programada (7 de marzo de 2012 a las 08:30 a.m.) solo se presentó y se llevó a cabo la diligencia testimonial del señor Ricardo Mendoza Ramírez (fls.389 a 393 C.2) habida cuenta que el apoderado desistió del testimonio del señor Juan Martínez Díaz, en dicha diligencia (fls. 392 reverso y 393 C.2).

Así las cosas y conforme lo expuesto en precedencia, el Despacho considera:

II. CONSIDERACIONES.

Resulta indefectible dejar por sentado que el memorial visible a folios 164 y 165 (cuaderno principal.) el contenido de los autos del 12 de febrero de 2013, del 21 de mayo de 2013 y del 17 de septiembre de 2013[5] relacionado con la *pseudo prueba pericial del actor* y el oficio del 23 de enero de 2014 allegado por la Fundación Universitaria Juan N Corpas[6] no tendrán valor ni efecto en el presente proceso. Así como, el concepto médico que trata sobre las causas de la muerte del señor Edgar Ereney Arciniegas Cortez (fls.187 a 189 C. Ppal.) arrimado el día 11 de abril de 2014, por tratarse de unos medios probatorios extemporáneo, y en consecuencia ilegales al haber sido incorporados de forma indebida al proceso, amenazando el debido proceso y el derecho a la defensa de las partes vinculadas en la *litis*.

En razón de lo expuesto, con fundamento en el párrafo que precede y en atención al memorial radicado por la parte demandante el día 7 de abril de 2016 (fl.266 C. Ppal.), en el cual, solicita que se corran términos para alegar de conclusión, de lo cual, este

[3] Folio 122 reverso del cuaderno principal.
[4] Folios 167, 171, 175 y 176 del cuaderno principal.
[5] Folios 167, 171, 175 y 176 del cuaderno principal.
[6] Folios 186 del cuaderno principal.

Despacho entiende la aquiescencia del actor en declarar cerrada la etapa probatoria en el estado en que se encuentra la *litis;* razón por la cual, se declarará cerrada la etapa probatoria y se correrá traslado a la partes por el término legal que corresponde con el propósito que las partes presenten sus alegaciones finales.

En mérito de lo expuesto el Despacho,

III. DISPONE.

PRIMERO: DEJAR sin valor ni efecto el contenido de los autos del 12 de febrero de 2013, del 21 de mayo de 2013 y del 17 de septiembre de 2013[7] relacionado con la presunta prueba pericial del actor, según memorial visible a folios 164 y 165 (cuaderno principal.), conforme a las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DECLARAR sin validez probatoria el concepto médico sobre las causas de la muerte del señor Edgar Ereney Arciniegas Cortez (fls.187 a 189 C. Ppal.), arrimado por el actor el día 11 de abril de 2014, por las rezones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

TERCERO: DECLARAR cerrada la etapa probatoria por no hallarse algún medio de prueba pendiente de practicar.

CUARTO: CORRER TRASLADO común a las partes por el término de diez (10) días para presentar alegatos de conclusión.

El Agente del Ministerio Público podrá solicitar el traslado especial de que trata el artículo 210 del Código Contencioso Administrativo antes del vencimiento del término arriba señalado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARÍA DEL TRÁNSITO HIGUERA GUÍO.
JUEZA.

Anm.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C. – SECCIÓN TERCERA

Por anotación en **ESTADO N° 17**, se notificó a las partes la providencia **hoy, 19 de julio de 2016** a las ocho de la mañana (8:00 a.m.)

WILLIAM HUMBERTO PUENTES DUARTE
SECRETARIO

[7] Folios 167, 171, 175 y 176 del cuaderno principal.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO SESENTA Y DOS ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTA
SECCION TERCERA

Bogotá D.C. Quince (15) de julio de dos mil dieciséis (2016).

Expediente: **No. 11001331 035 2011 00190 00.**

Demandante: **CESAR RAMÍREZ PEÑUELA Y OTROS.**

Demandada: **NACIÓN -MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-DIRECCIÓN GENERAL DE SANIDAD MILITAR Y OTROS.**

Referencia: **REPARACIÓN DIRECTA.**

Asunto: AVOCA CONOCIMIENTO Y RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN.

I. ANTECEDENTES.

En aplicación de los artículos 2 y 3 del Acuerdo PSAA15-10414 de 30 de noviembre de 2015 emanado del Consejo Superior de la Judicatura, y en concordancia con el artículo 3º del Acuerdo No. CSBTA15-442 del 10 de diciembre de 2015 del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, el Juzgado 62 Administrativo del Circuito de Bogotá debe asumir los procesos que adelantaba el extinto Juzgado 713 Administrativo de Descongestión de Bogotá (adscrito a la Sección Tercera y Cuarta) y remitir aquellos procesos tributarios a los respectivos Juzgados de origen.

Mediante auto del 24 de octubre de 2014 notificado el 2 de diciembre de la anualidad[1], el extinto Juzgado 713 Administrativo de Descongestión de Bogotá abrió la etapa probatoria del proceso. En esa oportunidad decretó entre otras, el interrogatorio de parte solicitado por el Hospital Militar Central (parte demandada), respecto del señor Cesar Ramírez Peñuela quien integra la parte actora del proceso, fijando fecha y hora para llevar a cabo la práctica probatoria el día 20 de enero de 2015 a las 10:30 a.m. en las instalaciones del Juzgado. Mientras que en relación con la aseguradora Liberty S.A. (llamada en garantía) el Despacho concluyó que había presentado de manera extemporánea su escrito de contestación y por tanto no decretó prueba alguna a favor de esta sociedad (fls.129 a 131 C. Ppal.).

En consideración del Juzgado, la sociedad llamada en garantía, fue notificada el día 6 agosto de 2014 (fl.18 C. del llamamiento en garantía) y presentó escrito de contestación de la demanda y del llamamiento en garantía el día 2 de septiembre de

[1] Debido al cese de actividades promovido por ASONAL judicial a partir del 17 de octubre de 2014 hasta el 28 de noviembre de 2014, los términos judiciales estuvieron suspendidos, por ello el auto del 24 de octubre de 2014 fue notificado el 2 de diciembre del mismo año. Folios 131 al reverso y 132 del cuaderno principal.

2014 (fl.19 C. del llamamiento en garantía). No obstante, en atención al principio de integración normativa, el artículo 56 del Código de Procedimiento Civil señala que el Juez otorgará el término de cinco (05) días para que el llamado en garantía intervenga en el proceso, oportunidad que será puesta en conocimiento mediante la notificación del auto que acepte el llamamiento, por tanto, el Despacho concluyó que la aseguradora intervino de manera extemporánea, pues el auto que aceptó el llamamiento en garantía fue notificado el día 6 de agosto de 2014 y la radicación del escrito de contestación fue el día 2 de septiembre de la misma anualidad.

Debido a las razones expuestas en precedencia la sociedad llamada en garantía interpuso recurso de reposición y de apelación en contra del auto del 24 de octubre de 2014 (fls.133 a 140 C. Ppal.) el día 5 de diciembre de 2014, frente a lo cual, el Juzgado 713 Administrativo de Descongestión de Bogotá en auto del 26 de junio de 2015 (fls.451 y 452 C. Ppal.) rechazó por improcedente el citado recurso de reposición y concedió el de **apelación en el efecto devolutivo** en coherencia con el numeral 8 del artículo 181 e inciso 5 del artículo 354 del Código de Procedimiento Civil, lo cuales, señalan que tipo de actuación procesal es apelable y en cual efecto será concedida, en caso que sea procedente.

Bajo este entendido el trámite procesal continuo con normalidad, por ello mediante auto del 31 de julio de 2015 (fls.455 a 456 C. Ppal.) el Juzgado dispuso sobre varias situaciones del proceso, entre otras, respecto de la solicitud de fijar nueva fecha y hora del interrogatorio de parte decretado a favor del Hospital Militar Central (fl.455 al reverso C. Ppal.), por lo que, con auto del 20 de noviembre de 2015 el Despacho fijó nuevamente, para el día 19 de enero de 2016 a las 03:30 p.m. la diligencia de interrogatorio de parte, previo cumplimiento de la carga procesal dada a la parte demandante en auto del 31 de julio de 2015 (fl.455 al reverso, 457 al 460 C. Ppal.).

No obstante, el asidero jurídico de cada actuación procesal dada en esta *litis*, la aseguradora Liberty S.A. interpuso recurso de reposición en contra del auto del 20 de noviembre de 2015 notificado por estado el día 24 del mismo mes y año (fls.464 a 466 C. Ppal.) solicitando que se revoque el numeral segundo de dicho proveído, y en consecuencia, no se fijara fecha y hora para realizar el interrogatorio de parte del señor Cesar Ramírez Peñuela, ya que, en el escrito de contestación de la demanda y llamamiento en garantía, Liberty Seguros S.A. solicitó también tal interrogatorio de parte, prueba que fue denegada por el Juzgado por cuanto tuvo como extemporánea la referida contestación, lo que conllevo a que la parte afectada interpusiera recurso de apelación contra el auto del 24 de octubre de 2014 que fue concedido en el efecto devolutivo por el Despacho (tal como se expuso en precedencia); razón por la cual, el llamado en garantía arguye que el auto que abrió la etapa probatoria no se encuentra ejecutoriado y por tanto no es procedente realizar la correspondiente práctica probatoria.

Sobre el particular, la Secretaría del Despacho corrió traslado del recurso en referencia por el término de dos (02) días en aplicación del artículo 348 y 349 del Código de Procedimiento Civil (fl.473 C. Ppal.), frente a lo cual, la parte demandante descorrió traslado (fl.473 C. Ppal.).

Así las cosas, el Despacho considera,

II. CONSIDERACIONES.

Teniendo en cuenta que con ocasión a los artículos 2 y 3 del Acuerdo PSAA15-10414 de 30 de noviembre de 2015 emanado del Consejo Superior de la Judicatura, y en concordancia con el artículo 3º del Acuerdo No. CSBTA15-442 del 10 de diciembre de 2015 del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, este Juzgado avocará conocimiento del proceso en referencia asignado al extinto Juzgado 713 Administrativo de Descongestión de Bogotá.

Ahora bien, se tiene que el auto objeto del presente recurso a resolver, fue notificado por estado el día 24 de noviembre de 2015 (fl.464 C. Ppal.) y el escrito del recurso se radicó el día 25 del mismo mes y año (fl.465 y 466 C. Ppal.), es decir, fue incoado dentro del término dispuesto por la Ley. De otra parte, el artículo 180 del Código Contencioso Administrativo establece que el recurso de reposición es procedente contra autos de trámite, de cuya naturaleza es el proveído recurrido por la aseguradora, luego, el medio agotado por la parte es procedente; razón por la cual, este Despacho se pronunciará de fondo sobre el asunto en comento.

Señala el recurrente que no es dable fijar fecha y hora para llevar a cabo el interrogatorio de parte respecto del señor Cesar Ramírez Peñuela, por cuanto, en el escrito de su contestación, este solicito dicho medio probatorio que fue denegado en el auto del 24 de octubre de 2014 como consecuencia de haberse tenido por extemporánea la misma. En el mismo sentido, la parte demandante concuerda con el argumento de la sociedad, ya que, conforme al artículo 181 del Código Contencioso Administrativo la apelación concedida fue dada en el efecto suspensivo (fl.474 del C. Ppal.).

Al respecto para el Despacho es claro que el recurso de apelación interpuesto contra el auto del 24 de octubre de 2014 fue concedido en el efecto devolutivo. En atención al principio de integración normativa, el artículo 354 del Código de Procedimiento Civil establece que en el evento de concederse una apelación en el efecto devolutivo, <u>no se suspenderá el cumplimiento de la providencia apelada ni el curso del proceso</u>. Adicionalmente, determina en su inciso 5º que salvo norma en contrario, el recurso de apelación sobre los autos será otorgado en el efecto devolutivo. Si bien, el inciso final del artículo 181 correspondiente a la jurisdicción contenciosa señala que por regla general la apelación se concederá en efecto suspensivo, ello no implica que sea única opción pues se trata de una regla general no de una norma exclusiva, especial y exegética.

Como fundamento de lo anterior expuesto, el Código Contencioso Administrativo da la posibilidad al Juez de acudir al Código de Procedimiento Civil a fin de revolver aspectos no contemplados por el Código de esta jurisdicción, siembre y cuando sea compatible con la naturaleza del proceso y la actuación. Es por ello que el afecto en que fue concedido el recurso de apelación sobre el auto del 24 de octubre de 2015 fue en el devolutivo, no en el suspensivo (inciso 5º artículo 354 del C.P.C), lo cual, es

perfectamente compatible el derecho del acceso a la justicia y el principia de eficacia y eficiencia de la administración de justicia.

De otra parte, aunque hasta ahora no se haya resuelto el tan referido recurso y por ende no se tenga certeza de la suerte que haya de tener los medios probatorios solicitados por Liberty S.A., lo cierto es que al Hospital Militar Central le fue decretado el interrogatorio de parte de solicitó y que el proveído que en el que fue otorgado, debe cumplirse, incluso es deber de la administración de justicia continuar con el trámite procesal *so pena* de caer en dilaciones injustificadas.

Así las cosas, el recurso de reposición interpuesto por la aseguradora Liberty S.A. en contra del auto proferido el día 20 de noviembre de 2015 será negado, con fundamento en los argumentos arriba descritos.

En mérito de lo expuesto el Despacho,

III. RESUELVE.

PRIMERO: AVOCAR conocimiento del proceso de la referencia de conformidad con lo señalado en el artículo 3° del Acuerdo No. CSBTA15-442 del 10 de diciembre de 2015 del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, toda vez que allí se indicó que este Despacho asumirá los procesos que estaban a cargo del extinto Juzgado 713 Administrativo de Descongestión del Circuito de Bogotá.

SEGUNDO: NEGAR el recurso de reposición interpuesto por la aseguradora Liberty S.A. en contra del auto proferido el día 20 de noviembre de 2015, conforme lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

TERCERO: SEÑALAR a la sociedad llamada en garantía que frente a este auto no procede ningún recurso de conformidad con el artículo 348 del Código de Procedimiento Civil.

CUARTO: Una vez en firme este proveído, regrese el expediente al Despacho para continuar con el trámite procesal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARÍA DEL TRANSITO HIGUERA GUÍO.
JUEZA.

Anm.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C. – SECCIÓN TERCERA

Por anotación en **ESTADO N° 17**, se notificó a las partes la providencia **hoy, 19 de julio de 2016** a las ocho de la mañana (8:00)

WILLIAM HUMBERTO PUENTES DUARTE
SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO SESENTA Y DOS (62) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTA
SECCION TERCERA

Bogotá D.C, quince (15) de julio de dos mil dieciséis (2016)

Expediente: **No. 110013331720 2012 00099 00**

Ejecutante: **EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE CUNDINAMARCA**

Ejecutada: **CONSTRUCTORA ARKGO LTDA. Y OTROS.**

Referencia: **PROCESO EJECUTIVO**

Asunto: ORDENA NOTIFICAR.

Se observa de la revisión del expediente, que por providencia del 29 de febrero de 2016 se ordenó, requerir a la parte ejecutante para que se sirviera remitir comunicación de que trata el artículo 315 del C. de P. C. a los representantes legales de la Constructora Arkgo Ltda. y la sociedad Surcolombiana de Construcciones S.A. y que por Secretaría del Despacho se elaborará el aviso de que trata el artículo 320 *ibídem,* dirigido al señor Víctor Armando Cortes Torres (fols. 206 y 207, c.1).

En ese orden, se encuentra que la parte ejecutante en cumplimiento de lo ordenado en el auto a que se hizo referencia en el párrafo precedente, por memorial radicado el día 11 de marzo de 2016, allegó sendas constancias expedidas por la empresa de mensajería Interapidisimo donde se advierte que:

a) Fue positiva la entrega de la comunicación de que trata el art. 315 del C. de P. C. al representante legal de la sociedad Surcolombiana de Construcciones S.A., el día 9 de marzo de 2016 (fol. 222, c.1).

b) Fue negativa la entrega de la comunicación de que trata el art. 315 del C. de P. C. al representante legal de la Constructora ARKO LTDA., la causal de la devolución no reside / cambio de domicilio (fol. 220, c.1).

De este modo por escrito del 17 de marzo de 2016, la parte ejecutante solicitó emplazar a la sociedad demandada Constructora ARKGO LTDA. de conformidad con lo preceptuado en el artículo 318 del C. de P. C. (fol. 325, c.1).

Adicionalmente, la parte accionante por memorial radicado el 29 de marzo de 2016, solicitó la elaboración del aviso de que trata el artículo 320 del C. de P. C., dirigido al ejecutado, Víctor Armando Cortes Torres.

II. CONSIDERACIONES

Conforme a lo expuesto en el acápite precedente, se observa que conforme ya se había resuelto en la providencia del 29 de febrero del año en curso, en el sentido que en caso de que los ejecutados que allí se les ordenó enviar la comunicación de que trata el artículo 315 del C. de P. C. no comparecieran en la oportunidad señalada, se debería proceder en forma inmediata a practicar la notificación por aviso (Art. 320 del C. de P. C.).

De esta manera, se ordenará a Secretaría del Despacho para que proceda de manera inmediata a elaborar el aviso de que trata el artículo 320 del C. de P. C. con destino a Víctor Armando Cortes Torres y al representante legal de la sociedad Surcolombiana de Construcciones S.A., colocando de presente que la parte ejecutante deberá remitirlo a través del servicio postal a la misma dirección a la que fue enviada la comunicación a que se refiere el numeral 1º del artículo 315 del C. P. C.

Por último, se procederá a emplazar al ejecutado – Constructora ARKGO LTDA., conforme lo permite el artículo 318 del C.P.C.

En consecuencia, el Despacho

DISPONE:

PRIMERO: POR SECRETARÍA elabórese de manera inmediata el aviso de que trata el artículo 320 del Código de Procedimiento Civil, dirigido al señor Víctor Armando Cortes Torres y al representante legal de la sociedad Surcolombiana de Construcciones S.A.

SEGUNDO: Se le pone de presente a la **parte ejecutante** que deberá retirar el aviso a que se hizo referencia en el numeral precedente, una vez obre constancia de su elaboración en el Sistema Apoyo Judicial Siglo XXI y proceder de conforme lo prevé el artículo 320 del C. de P. C.

TERCERO: Por Secretaría del Despacho, hágase el emplazamiento por edicto del ejecutado – Constructora ARKGO LTDA., en los términos previstos en el artículo 318 del C.P.C. modificado por el artículo 30 de la Ley 794. Para tal efecto deberá utilizarse un medio de radiodifusión (CARACOL BÁSICA O RCN BÁSICA) o un medio de comunicación escrito de amplia circulación nacional, un día domingo (EL TIEMPO o EL ESPECTADOR).

El interesado deberá allegar al proceso copia informal de la página respectiva donde se hubiere publicado el listado y si la publicación se hubiere realizado en un medio diferente del escrito, allegará constancia sobre su emisión o transmisión, suscrita por el administrador o funcionario de la emisora.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARÍA DEL TRÁNSITO HIGUERA GUÍO

Jueza

jhfd

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SESENTA Y DOS (62) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C. – SECCIÓN TERCERA –

Por anotación en **ESTADO N° 17,** se notificó a las partes la providencia **hoy, 19 de julio de 2016** a las ocho de la mañana (8:00)

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO SESENTA Y DOS ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTA
SECCION TERCERA

Bogotá D.C. Quince (15) de julio de dos mil dieciséis (2016).

Expediente: **No. 110013331036 2011 00006 00.**

Ejecutante: **DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ –SECRETARÍA DE EDUCACIÓN–.**

Ejecutada: **LIBERTY SEGUROS S.A. Y OTROS.**

Referencia: **EJECUTIVO.**

Asunto: AVOCA, DECLARA LA NULIDAD DE UN AUTO Y OTRAS DISPOSICIONES.

En aplicación de los artículos 2 y 3 del Acuerdo PSAA15-10414 de 30 de noviembre de 2015 emanado del Consejo Superior de la Judicatura, y en concordancia con el artículo 3º del Acuerdo No. CSBTA15-442 del 10 de diciembre de 2015 del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, el Juzgado 62 Administrativo del Circuito de Bogotá debe asumir los procesos que adelantaba el extinto Juzgado 713 Administrativo de Descongestión de Bogotá (adscrito a la Sección Tercera y Cuarta) y remitir aquellos procesos tributarios a los respectivos Juzgados de origen.

De otra parte, encontrándose el proceso de la referencia en etapa probatoria. Una vez revisado el expediente, el Despacho observa que el extinto Juzgado 13 Administrativo de Descongestión de Bogotá adicionó el auto de pruebas emanado del Juzgado 36 Administrativo del Circuito de Bogotá el 25 de octubre de 2011[1]sobre la solicitud de testimonios de la parte demanda –integrada por la señora María Esperanza Rodríguez y Hermann Camacho Torres–, pues, en esa oportunidad la parte debía indicar el objeto de las declaraciones del señor Mauro Guerra García y la señora Milena Gómez (previo a resolver sobre el decreto probatorio), lo cual, fue atendido mediante memorial radicado el 10 de noviembre 2011. En este sentido, el citado Juzgado de Descongestión Administrativo de Bogotá procedió a decretar los testimonios, por lo que, fijó fecha y hora de los mismos, esto es, 6 de octubre de 2015 a las 09:00 y 10:00 am, respectivamente, en auto del 24 de julio de 2015[2].

No obstante, el día 23 de junio de 2015 la apoderada (Gretha Camela Camacho Torres) de la señora María Esperanza Rodríguez y el señor Hermann Camacho Torres (parte

[1] Folio 469 del cuaderno principal.
[2] Folio 531 y 532 del cuaderno principal.

demandada) radicó memorial contentivo a la renuncia del poder otorgado a ella[3]. En consecuencia el Juzgado 13 Administrativo de Descongestión de Bogotá aceptó dicha renuncia mediante auto del 24 de julio de 2015[4] y puso en conocimiento de la parte esta situación[5], la vez que decretó la práctica de los testimonios referidos en precedencia, es decir, en ausencia de la debida representación de la parte interesada.

En este orden, es claro para el Despacho que se halla configurada una causal de nulidad, expresa en el artículo 140 del Código de Procedimiento Civil, la indebida representación de las partes. Veamos:

> ***"ARTÍCULO 140***
> *Modificado. D.E. 2282/89, Artículo1°, num. 80. Causales de nulidad. El proceso es nulo en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:*
> *1. Cuando corresponde a distinta jurisdicción.*
> *2. Cuando el juez carece de competencia.*
> *3. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.*
> *4. Cuando la demanda se tramite por proceso diferente al que corresponde.*
> *5. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si en estos casos se reanuda antes de la oportunidad debida.*
> *6. Cuando se omiten los términos u oportunidades para pedir o practicar pruebas o para formular alegatos de conclusión.*
> *7. Cuando es indebida la representación de las partes. Tratándose de apoderados judiciales esta causal sólo se configurará por carencia total de poder para el respectivo proceso.*
> *8. Cuando no se practica en legal forma la notificación al demandado o a su representante, o al apoderado de aquél o de éste, según el caso, del auto que admite la demanda o del mandamiento ejecutivo, o su corrección o adición.*
> *9. Cuando no se practica en legal forma la notificación a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquéllas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público en los casos de ley.*
> *Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta de la que admite la demanda, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que la parte a quien se dejó de notificar haya actuado sin proponerla.*
> ***Parágrafo***
> *Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas, si no se impugnan oportunamente por medio de los recursos que este código establece."(Destacado por el Despacho).*

En coherencia, será declarada la nulidad del auto fechado del 24 de julio de 2015 que adicionó el auto de pruebas y decretó la práctica de unos testimonios, visible a folios 531 y 532 (cuaderno principal). Así mismo, se pronunciará pobre la renuncia de poder de la apoderada de la señora María Esperanza Rodríguez y el señor Hermann Camacho Torres conforme lo establecido por el artículo 69 del Código de Procedimiento Civil.

En virtud de lo anterior, el Despacho

---

[3] Folio 529 del cuaderno principal.
[4] Folio 531 y 532 del cuaderno principal.
[5] Telegramas fechado del 05 de agosto de 2015. Folios 533 al 537 del cuaderno principal.

DISPONE:

PRIMERO: AVOCAR conocimiento del proceso de la referencia de conformidad con lo señalado en el artículo 3º del Acuerdo No. CSBTA15-442 del 10 de diciembre de 2015 del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, toda vez que allí se indicó que este Despacho asumirá los procesos que estaban a cargo del extinto Juzgado 713 Administrativo de Descongestión del Circuito de Bogotá.

SEGUNDO: DECLARAR NULO el auto fechado del 24 de julio de 2015 que adicionó el auto de pruebas y decretó la práctica de unos testimonios, visible a folios 531 y 532 (cuaderno principal), por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: ACEPTAR la renuncia de poder presentada por la doctora Gretha Camela Camacho Torres, quien fuere la representante judicial de la señora María Esperanza Rodríguez y el señor Hermann Camacho Torres.

CUARTO: COMUNICAR por Secretaría de la aceptación a la renuncia de poder, a la parte interesada y requerirla a efectos que otorgue poder a un abogado debidamente registrado, en los términos del artículo 69 del Código de Procedimiento Civil.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARÍA DEL TRÁNSITO HIGUERA GUÍO.
JUEZA.

Anm.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C. – SECCIÓN TERCERA

Por anotación en **ESTADO Nº 17**, se notificó a las partes la providencia **hoy, 19 de julio de 2016** a las ocho de la mañana (8:00)

WILLIAM HUMBERTO PUENTES DUARTE
SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO SESENTA Y DOS (62) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTA
SECCION TERCERA

Bogotá D.C, quince (15) de julio de dos mil dieciséis (2016)

Expediente: **No. 110013331031 2012 000042 00**

Demandante: **CARLOS ARTURO RAMÍREZ MARTÍNEZ**

Demandado: **INSTITUTO DISTRITAL PARA LA PROTECCIÓN DE LA NIÑEZ**

Referencia: **ACCIÓN DE REPARACIÓN DIRECTA**

Asunto: AVOCA Y ORDENA REALIZAR LA ACLARACIÓN Y/O COMPLEMENTACIÓN.

I. ANTECEDENTES

1. A través de auto del 31 de agosto de 2015, se dispuso requerir a la auxiliar de la justicia Jesús Alberto Trina Galeano, para que se sirviera aclarar y/o complementar el dictamen pericial rendido (fol. 600, c.2º ppal.).

2. Posteriormente por proveído del 30 de octubre de 2015 se requirió por segunda vez al citado auxiliar de la justicia, para que se sirviera aclarar y/o complementar el dictamen pericial rendido, so pena de iniciar incidente de exclusión de la lista de auxiliares de la justicia, sin que obre actuación alguna al respecto (fol. 602, c.2º ppal.).

3. De otro lado la parte actora por escrito radicado ante la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá el día 12 de julio de 2016, solicitó se corriera traslado a las partes para alegar de conclusión (fol. 625, 2º cdno. ppal.)

II. CONSIDERACIONES

Se tiene que a efecto que se logre el objetivo del proceso presente proceso declarativo, que no es otra que la búsqueda de la verdad, la cual es la garantía de la justicia y del debido proceso para las partes, por lo que la solicitud de dar por cerrada la etapa probatoria y correr traslado a las partes para alegar de conclusión formulada por la parte actora será negada, y en su lugar se requerirá a la auxiliar de la justicia Jesús Alberto Triana Galeano, para que aclare y complemente el dictamen pericial por él presentado.

De igual forma se indica al llamado en garantía, Byron Ramírez Ortega, que con referencia a su memorial radicado el día 15 de abril de 2016, que las apreciaciones allí contenidas se revisaran al momento de tomar una decisión de fondo.

Por lo anterior, el Despacho

DISPONE:

PRIMERO: AVOCAR conocimiento del proceso de la referencia de conformidad con lo señalado en el artículo 3º[1] del Acuerdo No. CSBTA15-442 del 10 de diciembre de 2015 del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, toda vez que allí se indicó que este Despacho asumirá los procesos que estaban a cargo del extinto Juzgado 713 Administrativo de Descongestión del Circuito de Bogotá.

SEGUNDO: NEGAR la solicitud realizada por la parte actora el día 12 de julio de 2016, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: REQUERIR a través de oficio a la auxiliar de la justicia Jesús Alberto Trina Galeano, para en el término de diez (10) días se sirva realizar las aclaraciones y complementaciones solicitadas en el escrito visible en los folios 495 a 498 del cuaderno principal del expediente. Se aclara que dicho término empezará a contar a partir de recibido del oficio.

---

[1] *ARTÍCULO 3º.-Que el Juzgado 62 Administrativo de Bogotá además de asumir los procesos a cargo del extinto Juzgado 713 Administrativo de Descongestión, deberá realizar la devolución de procesos Tributarios de la Sección Cuarta, a nivel País a sus despachos de origen, conforme a lo normado por el artículo 2 del Acuerdo PSAA15-10414 de 2015.*

Junto con el oficio se deberá remitir copia de la presente providencia, el cuestionario presentado por la parte demandada (fols. 595 a 598, c.2º ppal.) y el dictamen pericial rendido (fols. 580 a 592, c.2º ppal.).

Se pone de presente que la parte demandada, que deberá retirar el oficio e impartirle el trámite correspondiente, para ello se le concede el término de cinco (05) días contados a partir de la notificación de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA DEL TRÁNSITO HIGUERA GUÍO

Jueza

jhfd

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C. – SECCIÓN TERCERA –

Por anotación en **ESTADO N° 17,** se notificó a las partes la providencia **hoy, 19 de julio de 2016,** a las ocho de la mañana (8:00)

WILLIAM HUMBERTO PUENTES DUARTE

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO SESENTA Y DOS ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTA
SECCION TERCERA

Bogotá D.C. Quince (15) de julio de dos mil dieciséis (2016).

Expediente: **No. 11001336 037 2013 00279 00.**

Demandante: **JESÚS ANTONIO MARTÍNEZ ALONSO.**

Demandada: **DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ.**

Referencia: **ACCIÓN DE REPARACIÓN DIRECTA.**

Asunto: AVOCA CONOCIMIENTO Y CONTINUA EL TRAMITE DE LA TACHA DE FALSEDAD.

I. ANTECEDENTES.

De conformidad con lo señalado en el artículo 3º del Acuerdo No. CSBTA15-442 del 10 de diciembre de 2015 del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, el Juzgado 62 Administrativo de Bogotá debe asumir los procesos que estaban a cargo del extinto Juzgado 713 Administrativo de Descongestión del Circuito de Bogotá; razón por la cual, avocará conocimiento del asunto en referencia.

Ahora bien, el día 4 de noviembre de 2010 el señor Jesús Antonio Martínez Alonso en nombre propio y a través de apoderado judicial interpuso una demanda ordinaria laboral de primera instancia en contra del Distrito Capital de Bogotá, radicada en el Centro de Servicios Administrativos Jurisdiccionales para los Juzgados Civiles y de Familia de la Ciudad de Bogotá (fls.4 al reverso y 36 C. Ppal.), correspondiéndole por reparto al Juzgado 15 Laboral adjunto del Circuito de Bogotá.

Mediante auto del 9 de diciembre de 2010, luego de subsanada la demanda, el Juzgado admitió la misma y corrió traslado por el término de diez (10) días a la partes (fl. 43 C. Ppal.). En el término del traslado, el Distrito Capital de Bogotá allego escrito contentivo de la contestación, el día 4 de marzo de 2011, en la que, además tachó de falsa una prueba documental allegada por el demandante (fls.45 a 58 C. Ppal.).

En la audiencia de conciliación, excepciones, saneamiento del proceso y fijación del litigio llevada a cabo el día 13 de abril de 2011 por el Juzgado 15 Laboral adjunto del Circuito de Bogotá, fue negada la solicitud de tacha de falsedad del oficio número

2.2008.318793 suscrito por la Subdirectora de Calidad del Servicio (Distrito Capital de Bogotá), por considerarse inconducente, en el entendido que dicho documento no contenía información que permitiera dilucidar los hechos objeto de la presente controversia (fls.62 a 64 C. Ppal.).

El día 30 de abril de 2011 el Juzgado 15 Laboral adjunto del Circuito de Bogotá profirió sentencia de primera instancia en la que absolvió al Distrito Capital de Bogotá – Secretaría de Movilidad de Bogotá– al concluir que del acervo probatorio no se evidenciaba contrato de prestación de servicios por escrito, que demostrara la existencia de un acuerdo entre el Distrito Capital de Bogotá y el demandante (fls.65 al 70 C. Ppal.).

En razón al párrafo que precede, el apoderado de la parte actora interpuso y sustentó recurso de apelación en contra del fallo de primera instancia (fls.72 y 78 al 83 C. Ppal.), el cual, fue concedido en el efecto suspensivo el día 24 de noviembre de 2011 (fl.84 C. Ppal.).

Por su parte, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala Laboral de Descongestión, mediante proveído del 14 de diciembre de 2013 declaró la nulidad del auto admisorio de la demanda, proferido por el Juzgado 15 Laboral adjunto del Circuito de Bogotá y en consecuencia, rechazó la misma por falta de jurisdicción, por cuanto, las pretensiones del actor se encontraban enmarcadas en la acción de controversias contractuales, conforme el artículo 87 del Código Contencioso Administrativo (fls.17 a 26 C.3).

En este orden, el expediente fue remitido a los Juzgados Administrativos de Bogotá (fl.85 C. Ppal.), por lo que, la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativo de Bogotá asignó dicho proceso al Juzgado 18 Administrativo de Bogotá, Sección Segunda Oral (fl.86 C. Ppal.), quien mediante auto del 20 de marzo de 2013 (fls.87 y 88 C. Ppal.) declaró su falta de competencia en razón a la naturaleza de las pretensiones y por aplicación de las reglas de reparto, ordenando remitir por competencia el asunto a los Juzgados Administrativos de Bogotá de la Sección Tercera.

Es por ello que el Juzgado 37 Administrativo de Bogotá (Sección Tercera Oral) recibió el proceso, momento en el cual, declaro carecer de competencia para conocer el mismo, por tratarse de un asunto radicado antes de la entrada en vigencia de la Ley 1437 de 2011, lo cual resultaba incompatible con el nuevo sistema oral que dicho Juzgado estaba aplicando, concluyendo remitir el expediente por reparto a los Juzgados Administrativos de Bogotá permanentes o de descongestión que aún estuvieran bajo el sistema escritural, es decir, que aún estuvieran aplicando el Decreto 01 de 1984 (fl.91, 93 y 94 C. Ppal.).

Pasadas esta serie de vicisitudes, el Juzgado 19 Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Bogotá –Sección Tercera– le fue asignada la demanda, inadmitida mediante auto del 28 de junio de 2013 (fls.97 y 98 C. Ppal.) y posteriormente admitida con auto del 17 septiembre de 2013 (fls.119 y 120 C. Ppal.), momento en el cual, se

estableció el tipo de acción a incoar, previa aclaración allegada por el actor (fls.112 a 117 C. Ppal.), esto es, acción de reparación directa.

En el traslado de la demanda, el Distrito Capital de Bogotá allegó contestación de la demanda en la que solicitó un dictamen pericial con destino a establecer la falta de autenticidad de unos documentos aportados por el demandante (fl.140 C. Ppal.). Esta solicitud fue tenida en cuenta por el Juzgado en auto de pruebas del 28 de enero de 2014 (fls.180 a 183 C. Ppal.) con el cual, fue decretada la prueba grafológica a favor de la demandada. En el mismo sentido, requirió a la parte actora y al Distrito Capital de Bogotá a fin de que remitieran con destino al Despacho el documento original objeto del dictamen, fechado del 24 de abril de 2008 con numero de radicado 2.2008.18793 suscrito por la doctora Isabel Quiñonez Suarez (fl.181 C. Ppal.).

No obstante, mediante auto del 26 de agosto de 2014 el Juzgado determinó la imposibilidad de dar trámite a la tacha de falsedad solicitada, como quiera que para la práctica de la prueba grafológica era inexorable contar con el documento original del cual se predicaba la tacha, y las partes habían afirmado no tener (fls.261 y 262 C. Ppal.).

Sin embargo, el Juzgado 713 Administrativo de Descongestión de Bogotá (a quien fue remitido el expediente por cuenta del Acuerdo No. CSBTA15-382 del 4 de febrero de 2015[1]) mediante Auto del 31 de julio de 2015 (fls.302 a 309 C. Ppal.) respecto de la tacha de falsedad inquirida por la entidad demandada en el escrito de contestación[2], expuso que debido a que las partes manifestaron <u>no contar con el documento original</u> del oficio 2.2008.18793 del 24 de abril de 2008 (objeto de la tacha e falsedad), se precisaba imposible practicar la prueba de análisis grafológico decretada de antaño[3], sin que ello implicara no dar trámite a la tacha de falsedad planteada, pues, en realidad se afecta solo la posibilidad de concluir dicho medio probatorio, no la tacha de falsedad en si misma (visible a folio 8 C. Ppal.).

En este orden ese Despacho requirió a la parte demandada con el propósito de determinar si consideraba o no continuar con el trámite de la tacha de falsedad. En caso afirmativo, podría solicitar otro medio probatorio que conllevase a resolver sobre la autenticidad del documento respecto del cual, predicó su falsedad.[4]

Atendiendo el requerimiento, la apoderada del Distrito Capital de Bogotá, mediante memorial radicado el 12 de agosto de 2015[5], manifestó su intención de continuar con el referido trámite, solicitando los medios probatorios relacionados a continuación:

> *1. Que se ordene practicar inspección judicial en el Archivo Central de la Secretaría General de la Alcaldía Mayor de Bogotá, ubicado en las instalaciones del Archivo de Bogotá en la calle 6 B No. 5-75 de la ciudad de Bogotá, con el fin de que sea atendida por la Dra. SANDRA SÁNCHEZ WALDRÓN, en calidad de Subdirectora de Gestión Documental (E) de la dirección Corporativa de la Secretaría General de la Alcaldía de Mayor Bogotá. <u>Lo anterior nos permite constatar en forma directa cual fue el documento real que salió de la entidad.</u>*

[1] Auto del 13 de febrero de 2015 emanado del Juzgado 20 Administrativo de Descongestión de Bogotá, Sección Tercera. Folio 290 cuaderno principal.
[2] Escrito de contestación de la demanda. Folio 140 cuaderno principal.
[3] Auto del 28 de enero de 2014 proferido por el Juzgado 19 Administrativo de Descongestión de Bogotá. Folios 180 a 182 cuaderno principal.
[4] Auto del 31 de julio de 2015 proferido por el Juzgado 13 Administrativo de Descongestión de Bogotá. Folio 307 y reverso cuaderno principal.
[5] Folio 310 y 311 cuaderno principal.

> *2. Escuchar en diligencia testimonial a la Dra. SANDRA SÁNCHEZ WALDRÓN en calidad de Subdirectora de Gestión Documental (E) de la dirección Corporativa de la Secretaría General de la Alcaldía de Mayor Bogotá, con el fin de que exponga lo que le conste frente a los hechos, se ratifique y explique la respuesta suministrada mediante oficio No.2211600, obrante a folio 212 del expediente e igualmente rinda un informe del procedimiento que adelanta la dependencia en lo relacionado con el tema de la correspondencia.*
>
> *3. Requerir a la Secretaría General para que remita copia del radicado que reposa en la entidad, con el objeto que se pueda constatar el contenido real del oficio 2.200818793, con el aportado por el señor JESUS ANTONIO MARTINEZ ALONSO.*[6] (Destacado por el Despacho).

Así las cosas, en aras propender por el derecho del acceso a la justicia, el Despacho considera,

II. CONSIDERACIONES.

Antes de analizar la conducencia, pertinencia y utilidad de los medios probatorios solicitados por la parte interesada, resulta necesario señalar la naturaleza del documento que se ha puesto en tela de juicio, pues se trata de una prueba allegada por el actor desde el inicio del proceso en copia autenticada por la Notaría 57 de Bogotá D.C. el día 14 de abril de 2009, cuyo sello señala que *"la presente fotocopia coincide exactamente con el original que tuve a la vista"*[7]. El contenido del mismo, se aprecia suscrito por la señora Isabel Quiñonez Suarez como Subdirectora de Calidad del Servicio (Secretaría General del Distrito Capital de Bogotá), mediante el cual, responden una solicitud hecha por el señor Jesús Antonio Martínez Alonso radicada con número 154328, el día 24 de abril de 2008 a las 15:32.43 horas y numero de radicado de salida 2.2008.18793.

En este orden, es preciso indicar que en tratándose de copias documentales, éstas tendrán el mismo valor demostrativo que las originales en los siguientes casos, conforme, lo establece el Código de Procedimiento Civil en su artículo 254:

> *"Art. 254. Las copias tendrán el mismo valor probatorio del original, en los siguientes casos:*
> *1. **Cuando** hayan sido autorizadas por notario, **director de oficina administrativa** o de policía, o secretario de oficina judicial previa orden del juez, donde se encuentre el original o la copia autenticada.*
> *2. **Cuando sean autenticadas por notario.***
> *3. Cuando sean compulsadas del original o de copia auténtica en el curso de inspección judicial."* (Destacado por el Despacho).

De manera que los documentos públicos o privados allegados a un proceso deben serlo en original o en copia auténtica para que puedan ser considerados como elementos de prueba válidos y, en consecuencia, susceptibles de valoración. Así mismo, lo serán los documentos suscritos por las partes y allegados al expediente en copia simple por estas, siempre y cuando no hubieren sido tachados de falsos dentro de la oportunidad legal, conforme el artículo 11 de la Ley 1395 de 2010.

Ahora, si bien el documento en comento, aunque tiene plena validez probatoria tal y como, se expuso en los párrafos que preceden, no lo es menos, que fue tachado de falso por el extremo demandado en la oportunidad legal que decreta la norma; razón

---

[6] Folio 310 del cuaderno principal.
[7] Folio 22 del cuaderno principal.

por la cual, una vez admitida la solicitud fue iniciado el trámite que contempla los artículos 289 al 293 del Código de Procedimiento Civil. Es por ello, que el Juzgado 19 Administrativo de Descongestión de Bogotá en el Auto[8] que abrió la etapa probatoria del proceso (atendiendo que la tacha fue solicitada en el escrito de contestación de la demanda), decretó las pruebas concernientes al cotejo del documento tachado y las solicitadas por el demandando, encaminadas a demostrar la falsedad del mismo. Veamos:

> ***"2.2Prueba grafológica y cotejo.***
> *a) Se decreta la prueba pericial, solicitada por la parte demandada en los numerales 1º y 2º del subtítulo "DICTAMEN PERICIAL" del acápite de "PRUEBAS" de la contestación de la demanda.*
> *(...)*
> ***2.3-Oficios.***
> *Se decreten los oficios solicitados en el subtítulo **"OFICIO"** de la contestación de la demanda. En consecuencia, por Secretaría **LÍBRENSE los OFICIOS** a las entidades allí indicadas, a fin de que remitan la documentación allí relacionada, en copia auténtica y a costa de la parte interesada (fl.140 reverso C1)."*[9]

Los oficios de que trata el numeral 2-3 de dicho auto, son los siguientes:

> *"1º Se oficie a la Secretaría General de la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C. ubicada en la Carrera 8 No. 10-65 de Bogotá para que con destino al proceso envíe copia autentica de Oficio con número de radicado 2-2008-18793.*
>
> *2º Se oficie a la Secretaría General de la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C. ubicada en la Carrera 8 No. 10-65 de Bogotá para que con destino al proceso certifique si el Oficio con número de radicado 2-2008-18793 fue dirigido al señor JESUS ANTONIO MARTINEZ ALONSO."*[10]

En coherencia, el 19 de febrero de 2014 mediante oficio numero 0129 el Juzgado 19 Administrativo del Circuito de Bogotá requirió a la Secretaría General de la Alcaldía Mayor de Bogotá a fin que certificara si el oficio con número 2.2008.18793 había sido dirigido al señor JESUS ANTONIO MARTINEZ ALONSO (fl.186 C. Ppal.).

En respuesta al precitado requerimiento la Subdirección de Gestión Documental, el 17 de marzo de 2014 remite una certificación en la que se aprecia que el oficio **2-2008-18793 del 14 de abril de 2008** suscrito por la señora Isabel Quiñones Suarez en calidad de Subdirectora de Calidad del Servicio se expidió como respuesta a la solicitud de la señora Elvira Figueroa Rojas radicada con el numero No. 154739. Adicionalmente adjunta a su respuesta cuatro (4) folios manifestando lo siguiente: *"para los fines pertinentes adjunto copia auténtica en cuatro (4) folios de estos documentos **que también reposan en el Archivo Central.**"*[11] Dentro de los cuatro folios en mención se aprecia un oficio con radicado de salida de la entidad respondiente **número 2.2008.18793 del 24 de abril de 2008 a las 15:32.43 horas** dirigido al señor Jesús Antonio Martínez Alonso, en respuesta a la solicitud radicada con número 154328 (fl.212 y al reverso y 215 C. Ppal.).

Seguidamente, mediante oficio número 128 de 19 de febrero de 2014, el Despacho también solicitó a la Secretaría General de la Alcaldía Mayor de Bogotá remitir el

---

[8] Auto del 28 de enero de 2014 emanado del Juzgado 19 Administrativo de Descongestión de Bogotá. Folio 180 a 182 del Cuaderno Principal.
[9] Folios 180 y 181del cuaderno principal.
[10] Folio 140 al reverso del cuaderno principal.
[11] Resaltado por el Despacho.

original y no la copia del oficio No. **2.2008.18793 de fecha 24 de abril de 2008** suscrito por la señora Isabel Quiñones Suarez (fl.202 C. Ppal.).

En respuesta a dicho requerimiento –con oficio del 4 de marzo de 2014– la Subdirección Distrital de Defensa Judicial y Prevención del Daño Antijurídico expuso lo siguiente (fl.207 C. Ppal.):

> *"...el Juzgado Diecinueve (19) Administrativo de Descongestión del Circuito de Bogotá D.C...nos solicita la entrega del original del documento referenciado con el número 2.2008.18793 de fecha veinticuatro (24) de abril de dos mil ocho (2008), de la Secretaria General de la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., he de manifestarle, que en esta entidad no reposa el original del oficio nombrado anteriormente, pues el mismo lo debe tener el señor **Jesús Antonio Martínez Alonso**, ya que dicho escrito fue enviado al domicilio del señor Martínez ubicado en la **Carrera 8 No.15-80 Oficina 802 de la ciudad de Bogotá D.C.**, en ese orden de ideas el documento que esta (sic) en los archivos de la Subdirección de Gestión Documental de la Secretaria General de la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., es una copia del recibido."*[12] (Subrayado por el Despacho).

Así las cosas, sobre la solicitud probatoria respecto de la Tacha de Falsedad incoada por la parte demandada. Como bien se mencionó, no fue posible realizar el cotejo que indica el Código de Procedimiento Civil por cuanto, las partes no poseen el original del mismo, por lo cual, el Juzgado 13 Administrativo de Descongestión de Bogotá exhortó a la parte interesa a allegar o proponer otros medios probatorios de cara a establecer la falsedad del referido documento. Sin embargo, visto el avance probatorio que se tiene sobre esta situación en relación con la probanza solicitada por la parte, el Despacho observa que estas últimas no resultan útiles para el caso que se trata.

Sin bien, en principio una prueba inútil es aquella inconducente e impertinente, también lo es aquella prueba que sobra, que es superflua, redundante o corroborante[13] como se verá a continuación, lo cual, se enmarca en el artículo 178 del Código de Procedimiento Civil, norma que otorga la posibilidad al Juez de rechazar *in límine* los medio probatorios que sean superfluos y que de paso impliquen dilaciones al proceso, conforme el numeral 2 artículo 38 consagrado en el mismo Código.

Fundamento de la premisa anterior es que la gestión probatoria que predica el demandado conduce a obtener el resultado que ya se obtuvo de las pruebas practicadas con ocasión al Auto del 28 de enero de 2014, esto es, que no reposa en la Entidad demandada el original del documento tachado, que existe copia de dos oficios que dan respuesta a dos solicitudes. Uno con radicado de salida número 2.2008.18793 **del 24 de abril de 2008 a las 15:32.43 horas** dirigido al señor **Jesús Antonio Martínez Alonso** en respuesta a la solicitud radicada con número **154328** y otro con número 2-2008-18793 **del 14 de abril de 2008** como respuesta a la solicitud de la señora **Elvira Figueroa** Rojas radicada con el numero No. **154739**, lo cuales, además reposan en el expediente.

En razón al párrafo que precede, realizar una inspección judicial a fin de determinar cuál de los dos oficios realmente salió de la Entidad es inoficioso, ya que, según las

[12] Folio 208 del cuaderno principal.
[13] Jairo Parra Quijano. Manual de Derecho Probatorio. Edición Librería del Profesional. Página 28 y 29.

respuestas de la Subdirección de Gestión Documental y de la Subdirección Distrital de Defensa Judicial y Prevención del Daño Antijurídico del Distrito Capital de Bogotá, de los dos documentos reposa en copia en el archivo de la Entidad y el que corresponde al señor Jesús Antonio Martínez Alonso fue enviado efectivamente al domicilio de este, en original.

De este modo, la diligencia testimonial, en igual sentido, resulta inútil pues explicar en qué consiste en procedimiento de salida de un documento no lleva a comprobar algo sobre la autenticidad del documento, teniendo en cuenta, que la misma Entidad avisa que este reposa en sus instalaciones en copia y que fue enviado al actor en su momento. Finalmente, requerir a la Secretaría General para que se remita copia del radicado 2.200818793, no es fructífero, ya que, en el expediente se encuentran los dos documentos cuyo, contenido, destinatario, fecha y hora son distintos y que reposan en copia en la Entidad que los expidió y fueron allegados a cada uno de los destinatarios.

Corolario de lo expuesto, el Despacho negará la solicitud probatoria hecha por la parte demandante en el marco de la tacha de falsedad y en su lugar, con fundamento en el derecho de acceso a la justicia y las potestades del juzgador como director del proceso, de oficio decretará otros medios probatorios tendientes a establecer la autenticidad o falsedad del documento puesto en tela de juicio, como quiera que la Ley procesal no establece cual o cuales medios son los exclusivos destinados a evidenciar dicha cualidad de genuinidad.

En este sentido y teniendo en cuenta que el Subdirector Distrital de Defensa Judicial y Prevención del Daño Antijurídico mediante oficio radicado el 4 de marzo de 2014, cuyo radicado de salida es 2-2014-8793 del 3 de marzo de 2014 a las 02:41p.m., afirmó que el oficio número *"2.2008.18793 de fecha veinticuatro (24) de abril de dos mil ocho (2008)"*, no reposa en original en la entidad, ya que el mismo fue remitido al señor Jesús Antonio Martínez Alonso a la dirección carrera 8 no.15-80 oficina 802 de la ciudad de Bogotá D.C. por lo que el documento que está en las instalaciones de la demandada es una copia del recibido de dicho documento, por Secretaría será requerido el Subdirector Distrital de Defensa Judicial y Prevención del Daño Antijurídico del Distrito Capital de Bogotá con el propósito que remita con destino a este Despacho la copia del oficio número 2.2008.18793 de fecha veinticuatro (24) de abril de dos mil ocho (2008) dirigido al señor Jesús Antonio Martínez Alonso que contiene el recibido de parte de su destinatario, así como, la planilla de envío y la correspondiente certificación de entrega efectiva en la dirección carrera 8 No.15-80 oficina 802 de la ciudad de Bogotá D.C., de la empresa postal por medio del cual fue enviado.

Así mismo, será citada la señora Isabel Quiñones Suarez quien fuere, para la época de los hechos, la subdirectora de Calidad del Servicio de la Secretaría General – Distrito Capital de Bogotá– a fin que reconozca el documento objeto de la presente tacha de falsedad; razón por la cual, se solicitará al Distrito Capital de Bogotá que informe al Despacho si dicha funcionaría aún se encuentra vinculada a la entidad y en qué cargo, en caso contrario informe su dirección actual de domicilio.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

III. RESUELVE.

PRIMERO: AVOCAR conocimiento del proceso de la referencia de conformidad con lo señalado en el artículo 3º del Acuerdo No. CSBTA15-442 del 10 de diciembre de 2015 del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, toda vez que allí se indicó que este Despacho asumirá los procesos que estaban a cargo del extinto Juzgado 713 Administrativo de Descongestión del Circuito de Bogotá.

SEGUNDO: DENEGAR las probanzas solicitadas por la parte demandante en el marco de la tacha de falsedad, en razón a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

TERCERO: Por secretaria elaborar oficio dirigido al Subdirector Distrital de Defensa Judicial y Prevención del Daño Antijurídico del Distrito Capital de Bogotá con el propósito que dentro de los cinco (05) días siguientes al recibo de la comunicación, remita con destino a este Despacho la copia del oficio número 2.2008.18793 de fecha veinticuatro (24) de abril de dos mil ocho (2008) dirigido al señor Jesús Antonio Martínez Alonso que contiene el recibido de parte de su destinatario, así como, la planilla de envío y la correspondiente certificación de entrega efectiva en la dirección carrera 8 no.15-80 oficina 802 de la ciudad de Bogotá D.C., de la empresa postal por medio del cual fue enviado, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

Adviértase que la falta de colaboración conlleva a desacato judicial y falta disciplinaria, de conformidad con lo establecido con el artículo 39 del Código de Procedimiento Civil y artículo 60 A de la Ley 270 de 1996, adicionado del artículo 14 de le Ley 1289 de 2009.

CUARTO: SEÑALAR a la parte demandada que dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación del presente proveído debe retirar el oficio de que trata el anterior numeral, radicarlo en la dependencia correspondiente –adjuntando la copia de este auto– e informar al Juzgado el cabal cumplimiento de la carga procesal encomendada, so pena, de entenderse la falta de interés en la continuidad del trámite.

QUINTO: REQUERIR al Distrito Capital de Bogotá para que dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación del presente auto informe al Despacho si la señora Isabel Quiñones Suarez quien fuere, para la época de los hechos de la demanda, la subdirectora de Calidad del Servicio de la Secretaría General –Distrito Capital de Bogotá– aún se encuentra vinculada a la entidad y en qué cargo, en caso contrario informe su dirección actual de domicilio.

Adviértase que la falta de colaboración conlleva a desacato judicial y falta disciplinaria, de conformidad con lo establecido con el artículo 39 del Código de Procedimiento Civil y artículo 60 A de la Ley 270 de 1996, adicionado del artículo 14 de le Ley 1289 de 2009.

SEXTO: Cumplido a cabalidad el numeral anterior y teniendo en cuenta el orden del cronograma de audiencias judiciales, por Secretaría será citada la señora Isabel Quiñones Suarez a fin que reconozca el documento objeto de la presente tacha de falsedad, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SÉPTIMO: Una vez finiquitados en su totalidad los numerales, tercero al sexto ingrésese el expediente al Despacho a fin de resolver lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARÍA DEL TRÁNSITO HIGUERA GUÍO.
JUEZA.

Anm.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C. – SECCIÓN TERCERA

Por anotación en **ESTADO N° 17,** se notificó a las partes la providencia **hoy, 19 de julio de 2016** a las ocho de la mañana (8:00)

WILLIAM HUMBERTO PUENTES DUARTE
SECRETARIO